



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 879

Bogotá, D. C., jueves, 5 de junio de 2025

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 601 DE 2025 CÁMARA, 141 DE 2023 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional, se crean los tribunales de ética y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2025

Señor

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Señor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 601 de 2025 Cámara, 141 de 2023 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional, se crean los tribunales de ética y se dictan otras disposiciones.

Respetado secretario general:

En cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, y de acuerdo a lo reglado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 601 de 2025 Cámara, 141 de 2023 Senado**, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional, se crean los

tribunales de ética y se dictan otras disposiciones, en los términos que más adelante se expresarán.

Atentamente,

Pedro Baracutao García Ospina
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 601 DE 2025 CÁMARA, 141 DE 2024 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional, se crean los tribunales de ética y se dictan otras disposiciones.

En el siguiente informe se pretende exponer los motivos para buscar la favorabilidad y el respaldo a esta iniciativa legislativa, la cual comprende la siguiente tabla de contenido:

- Objeto del proyecto de ley**
- Trámite del proyecto de ley**
- Justificación del proyecto de ley**
- Contexto de la iniciativa**
 - Antecedente normativo**
 - Composición del talento humano en salud**
 - Contexto laboral**
 - Facultades y contextos formativos**
 - Experiencia comparada: análisis de los códigos de ética internacionales y de Colombia**

4.6. Realidades institucionales

5. Impacto fiscal

6. Pliego de modificaciones

7. Síntesis del proyecto de ley

8. Proposición

9. Texto propuesto

1. OBJETO DE ESTE PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 601 de 2025 Cámara, 141 de 2023 Senado, tiene como propósito reglamentar el ejercicio profesional de la fisioterapia en Colombia, establecer un nuevo marco ético y deontológico para la profesión, crear tribunales éticos y definir un procedimiento sancionatorio aplicable. La iniciativa actualiza y reemplaza el marco normativo de la Ley 528 de 1999, en respuesta a transformaciones normativas, institucionales, tecnológicas y laborales del sector salud. Para tal fin se desarrollaron 107 artículos comprendidos en siete títulos, a través de los cuales se regulan aspectos esenciales del ejercicio ético de la profesión.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley es una iniciativa producto del trabajo de los congresistas y sus equipos legislativos, la cual, fue radicada ante la Secretaría General del Senado el día 13 de septiembre de 2023, y que fue radicado con el número 141 de 2023 Senado, con la autoría de los honorables Senadores *Sandra Ramírez Lobo Silva, Imelda Daza Cotes, Julián Gallo Cubillos, Omar de Jesús Restrepo, Pablo Catatumbo Torres Victoria*, honorables Representantes *Carlos Alberto Carreño Marín, Luis Alberto Albán Urbano, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Pedro Baracutao García Ospina, Germán Gómez López*. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1254 de 2023.

Este proyecto de ley fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional del Honorable Senado de la República, ante lo cual, la Honorable Mesa Directiva mediante comunicado de fecha 16 de abril de 2024, designó como coordinadora ponente a la Senadora Sandra Ramírez Lobo Silva.

El día 17 de junio de 2024, fue aprobado por la Honorable Comisión Sexta de Senado la ponencia para primer debate de esta iniciativa legislativa. Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 712 de 2024.

El 28 de junio de 2024, fui notificada de la designación como ponente para segundo debate de la presente iniciativa por la Honorable Comisión Sexta del Senado de la República.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1059 de 2024, realizando el día 3 de abril de 2025 el segundo debate de este proyecto de ley en la plenaria del Honorable Senado.

El martes 8 de abril de 2025, por medio de la *Gaceta del Congreso* número 477 de 2025, se

publica el texto definitivo aprobado en la plenaria del senado; al cual se le avalan 8 proposiciones.

El 22 de abril de 2025, el proyecto de ley es enviado a la Cámara de Representantes para continuar su trámite legislativo.

Con fecha – de mayo de 2025, la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes asigna como coordinador ponente al honorable Representante *Pedro baracutao García Ospina*, para dar el primer debate en la segunda vuelta de esta iniciativa legislativa.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La actual regulación del ejercicio profesional de la fisioterapia, contenida en la Ley 528 de 1999, ha quedado rezagada frente a los profundos cambios normativos, institucionales, científicos y sociales del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En particular, Leyes como la 1164 de 2007, la 1438 de 2011 y la Ley Estatutaria 1751 de 2015 han transformado el enfoque del sistema de salud colombiano, reconociendo la salud como un derecho fundamental y reconfigurando el papel del talento humano. En este contexto, la fisioterapia ha asumido nuevas funciones que requieren una regulación moderna, actualizada y acorde con los estándares internacionales.

Adicionalmente, el vacío institucional generado por la inexistencia del Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia ha dejado sin desarrollo ni aplicación los mecanismos de control ético y deontológico para los profesionales del área. Esta omisión ha impedido la adecuada supervisión del ejercicio profesional y ha limitado la capacidad del Estado para garantizar estándares de calidad, responsabilidad y protección de los usuarios del servicio. Por tanto, esta actualización legislativa es necesaria para establecer un régimen disciplinario funcional y efectivo.

El avance de la fisioterapia en escenarios de bienestar, atención comunitaria, investigación, educación y uso de nuevas tecnologías exige una norma que contemple no solo el marco ético del actuar profesional, sino también las garantías, deberes y condiciones laborales mínimas. Esta iniciativa, construida con participación del gremio, busca consolidar la autonomía de la profesión, fomentar la excelencia académica y técnica, y fortalecer la confianza ciudadana en los servicios fisioterapéuticos como parte esencial del derecho a la salud.

4. CONTEXTO DE LA INICIATIVA

4.1. Antecedentes normativos

En la actualidad se encuentra vigente la Ley 528 de 1999, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones*.

La Ley 528 de 1999 se encuentra conformada por siete títulos, así:

- 1) Disposiciones generales

- 2) Del ejercicio de la profesión de fisioterapia
- 3) Del registro de los profesionales en fisioterapia
- 4) Del Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia
- 5) Del ejercicio ilegal de la profesión de fisioterapia
- 6) Del código de ética para el ejercicio de la profesión de fisioterapia; y
- 7) Disposiciones finales.

4.2. Composición del talento humano en salud

De acuerdo con el Registro del Talento Humano en Salud, para 2018 había en Colombia aproximadamente 28.478 fisioterapeutas. La fisioterapia es la cuarta fuerza laboral de los profesionales en talento humano en salud, según el Observatorio en Talento Humano en Salud, después de medicina, enfermería y odontología.

En 2020 se realizó el censo de talento humano en salud desde los colegios profesionales de la salud, encontrando que el 86,83 % de los fisioterapeutas son de sexo femenino y el 13,17 % de sexo masculino. La profesión se ejerce bajo condiciones laborales mayoritariamente precarias (75 % devengan menos de \$2.700.000, predominio de contratación por servicios). Existen 33 programas de formación profesional distribuidos en todo el país, con un promedio de 1.930 graduados por año.

En cuanto a las edades, el 59 % de los fisioterapeutas se encuentran en el rango de 19 a 30 años, el 25 % entre los 31 y 40 años, el 13 % entre los 40 y 50 años y el 3 % restante mayores de 50 años.

4.3. Contexto laboral

Según el Censo Nacional del Talento Humano en Salud (2020), el 76 % de los fisioterapeutas encuestados se encontraba con empleo al momento de la medición. De ese grupo, el 17 % tenía dos empleos y el 2 % reportaba tener tres empleos, lo que evidencia una tendencia a la pluriocupación en el ejercicio profesional. En cuanto a las modalidades de contratación, en el primer empleo predominaba la prestación de servicios por más de un mes (35 %), seguida de contratos a término indefinido (28,19 %), a término fijo (20 %), prestación por evento (7,2 %), modalidad independiente (4,42 %) y otras formas (3 %). Para el segundo y tercer empleo, la figura de prestación de servicios se mantiene como principal mecanismo de vinculación, alcanzando el 46 % y 54 %, respectivamente, lo que refleja un entorno de inestabilidad laboral y escasa protección social.

En términos de remuneración, el mismo estudio reveló que el 75 % de los fisioterapeutas devengaban menos de \$2.700.000 COP mensuales. Esta cifra, cruzada con los datos de modalidad contractual, refuerza la conclusión de que la mayoría de estos profesionales ejercen su labor en condiciones precarias, sin estabilidad y con bajos ingresos. Adicionalmente, se identifica una marcada concentración territorial de

los fisioterapeutas en departamentos como Bogotá (25,46 %), Valle del Cauca (13,87 %), Antioquia (11,50 %), Cundinamarca (6,38 %), Santander (5,24 %) y Atlántico (4,63 %), mientras que regiones como Cauca, Nariño y Norte de Santander también presentan una participación significativa.

Para responder a estas realidades, en 2025 se ha lanzado el “Estudio Nacional de Condiciones de Salud y Trabajo de los y las Fisioterapeutas en Colombia”, el cual tiene como objetivo caracterizar integralmente las condiciones de ejercicio profesional y salud ocupacional del gremio. Este estudio, promovido por organizaciones gremiales y académicas, busca actualizar las estadísticas del sector y ofrecer insumos para la formulación de políticas públicas que dignifiquen la profesión y fortalezcan su papel dentro del sistema de salud.

4.4. Facultades y contextos formativos

Actualmente en Colombia hay 33 programas de fisioterapia activos en las diferentes facultades a nivel nacional. La duración de la carrera de fisioterapia está entre los ocho y diez semestres. El nivel de formación es de carácter profesional. De la totalidad de los programas en el país, quince cuentan con reconocimiento de alta calidad por parte del Ministerio de Educación Nacional. Hasta antes de la emergencia de salud pública a nivel mundial por el covid, todas las instituciones de educación superior llevaban a cabo su formación en modalidad presencial. Actualmente se han adelantado estudios que permitan crear ajustes para una adaptación curricular y así poder determinar el alcance de las competencias en modalidad virtual.

Los programas están distribuidos en las diferentes regiones de Colombia de la siguiente manera: en la región central se encuentran nueve programas, en la región suroccidente existen nueve programas, en la región caribe hay siete programas, la región nororiental cuenta con cinco programas y en la región cafetera hay tres. Esto permite identificar que la oferta de programas está dada a lo largo y ancho del país, con la posibilidad de crecer en la región suroriental.

Los contextos formativos de dichos programas en las diferentes instituciones se dan en aulas, laboratorios y escenarios de práctica tales como los clínicos, laborales, social-comunitarios, deportivos, instituciones educativas y secretarías de salud, entre otros.

Las diferentes instituciones cuentan con formaciones posgraduales en las diferentes áreas del conocimiento y a lo largo de la vida, tales como: actividad física, fisioterapia del deporte, neurorrehabilitación, fisioterapia en cuidado crítico; intervención fisioterapéutica en ortopedia y traumatología; fisioterapia en pediatría; terapia manual ortopédica, seguridad y salud en el trabajo.

En las instituciones de educación superior que tienen programas de fisioterapia se cuentan entre 180 y 560 estudiantes activos por semestre. Anualmente se gradúan en el país 1930 fisioterapeutas en

promedio, de acuerdo con el reporte de las solicitudes de tarjeta profesional en el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas.

4.5. EXPERIENCIA COMPARADA: ANÁLISIS DE LOS CÓDIGOS DE ÉTICA INTERNACIONALES Y DE COLOMBIA

Como punto de partida para el análisis, se revisaron 35 códigos de ética publicados por las asociaciones profesionales de fisioterapia de 45 países de:

- Norteamérica: APTA, Asociación Americana de Fisioterapia.
- Centroamérica: Trinidad y Tobago, Costa Rica, Guatemala, México.
- Sudamérica: Colombia, Bolivia, Venezuela, Uruguay, Brasil, Argentina, Chile, Ecuador.
- Europa: Portugal, Francia, Reino Unido, Irlanda, Italia, Hungría, Islandia, Israel, Letonia, Líbano, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Montenegro, Países Bajos, Noruega, Polonia, Rumania, Serbia, Eslovenia, Suecia, Suiza, Turquía, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Alemania, Grecia.
- Australia. Confederación Australiana de Fisioterapia (APA) y Colegio Australiano de Fisioterapeutas.
- Asia-Pacífico Occidental: Hong Kong, Indonesia, Singapur, Corea del Sur, India, Taiwán, Malasia, Japón, Filipinas.

Se diseñó un primer esquema de análisis con base en criterios generales de comparación y en este fueron seleccionados para estudio de contenidos, los programas que cumplieron los siguientes criterios:

- Nivel de formación profesional
- Tiempo de duración del programa de pregrado de cuatro años o más
- Acceso libre y completo a la información
- Disponibilidad de información para conocimiento público

En un segundo momento, se seleccionaron 22 códigos para análisis, con base en los siguientes parámetros:

- Principios y valores
- Tribunales de ética
- Régimen disciplinario
- Relaciones, derechos y deberes
- Registros: historia clínica, consentimiento informado, secreto profesional
- Requisitos para ejercer y año de publicación

Para este segundo momento se contempló además la distribución por regiones de las Asociaciones Profesionales de Fisioterapia, miembros de la organización rectora de la profesión en el mundo, la

World Physiotherapy (WP) y para ello se incluyeron en la revisión, adicionalmente 23 países de África.

Región África: Camerún, Congo, Suazilandia (Eswatini), Etiopía, Ghana, Costa de Marfil, Kenia, Madagascar, Malawi, Mali, Islas Mauricio, Marruecos, Namibia, Níger, Nigeria, Ruanda, Senegal, Sudáfrica, Sudán, Tanzania, Togo, Uganda y Zimbabue.

De la revisión llevada a cabo, se encontró una gran variabilidad en los códigos de ética que dan lineamientos a la profesión. Se apreció similitud con relación a los criterios definidos en la propuesta de reforma del Código Deontológico de la Profesión en Colombia, en particular sobre: régimen disciplinario, principios y valores, derechos y deberes, existencia de tribunales de ética y registros.

Países de Europa, Inglaterra, Sudáfrica, Australia, Estados Unidos, Venezuela, Paraguay, Argentina, Chile y Polonia cuentan con códigos que reúnen todos o la mayoría de los criterios propuestos para el análisis y que se encuentran contemplados en la propuesta de reforma de la Ley 528 en Colombia.

Las diferentes organizaciones han hecho actualizaciones permanentes de sus códigos, incluso algunos a 2021, acordes con el desarrollo y evolución histórica de la fisioterapia, con los avances de la ciencia y la tecnología, y con los dilemas éticos de la profesión. En este sentido, al realizar la revisión se encuentra que la más antigua actualización de los códigos en los países analizados es del año 2007, en contraste con el de Colombia, que data de 1999, lo cual coloca en una importante desventaja a los profesionales que ejercen en el país.

Como punto de estudio complementario, se valoró también la importancia de revisar los códigos deontológicos de otras profesiones, razón por la cual se estudiaron también los códigos de las siguientes profesiones en Colombia: enfermería, medicina, bacteriología y psicología. Este estudio contribuyó también al análisis y estructuración del código propuesto.

4.6. Realidades institucionales

El panorama institucional de la fisioterapia en Colombia revela la urgencia de abordar dos desafíos fundamentales: por un lado, la actualización normativa de la Ley 528 de 1999, la cual ha quedado rezagada frente a las transformaciones del sistema de salud y de la profesión; y por otro, la creación de los Tribunales de Ética y Disciplina del Fisioterapeuta, tanto en el nivel nacional como regional. Estos tribunales se constituyen como mecanismos esenciales para consolidar el autogobierno de la profesión, garantizando la regulación ética y el control disciplinario en el ejercicio profesional.

La fisioterapia, reconocida a nivel global y regional como una profesión en constante evolución, ha ampliado sus áreas de impacto más allá del ámbito clínico-asistencial. Su creciente demanda responde a su capacidad de adaptación a las dinámicas sociales contemporáneas y a los avances tecnológicos,

insertándose con rigor científico en campos de bienestar, prevención y rehabilitación funcional. En Colombia, desde la primera cohorte de graduados, el gremio ha trabajado de forma comprometida por el fortalecimiento del ejercicio profesional, y en la última década este esfuerzo ha sido articulado mediante un trabajo colaborativo entre instituciones académicas, gremiales y estudiantiles –entre ellas Ascofi, Ascofafi, Acefit y Colfi–, las cuales han liderado la formulación de un marco ético y profesional coherente con las realidades del sector.

Este proceso colectivo ha derivado en la estructuración de un nuevo código de ética, construido de forma participativa con base en la experiencia de fisioterapeutas, docentes y estudiantes. A través del Grupo de Ética del Colfi, se han desarrollado espacios de diálogo crítico, jornadas de socialización del proyecto y ejercicios de deliberación pública sobre los dilemas éticos emergentes en la práctica contemporánea. Estas iniciativas responden, entre otras cosas, a la inoperancia del Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia previsto en la Ley 528 de 1999, cuya inexistencia ha dejado un vacío normativo y funcional que hoy es cubierto de manera transitoria por el Colfi, sin competencia legal plena para ejercer funciones sancionatorias.

En este contexto, la fisioterapia ha incursionado en nuevos escenarios clínicos y tecnológicos que plantean dilemas éticos no previstos por la normativa vigente. Ejemplos como el uso de dispositivos robotizados para la marcha, intervenciones instrumentales sobre tejidos blandos o el empleo de tecnologías de asistencia, requieren respuestas normativas claras sobre la responsabilidad profesional y la delimitación entre el acto fisioterapéutico y la tecnología aplicada. La ausencia de lineamientos precisos compromete la autonomía profesional, la seguridad del paciente y el debido proceso en caso de señalamientos éticos, afectando la dignidad del profesional y los estándares del sistema de salud.

De ahí que la aprobación de un nuevo marco deontológico represente una necesidad impostergable. Este instrumento normativo permitirá

dotar a la profesión de reglas claras que orienten el ejercicio profesional, protejan los derechos de los usuarios y garanticen condiciones justas de evaluación disciplinaria. Así, se refuerza la identidad ética del fisioterapeuta colombiano, asegurando que su práctica continúe caracterizándose por la humanización del cuidado, el profesionalismo y el respeto por el estado social de derecho.

5. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

En el mismo sentido, es importante para la interpretación del artículo mencionado tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07 de 4 de julio de 2007, en la cual se señaló:

“el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica”.

De acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional, se confirma que el proyecto fue enviado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que dicha entidad emitiera un concepto y se pronunciara sobre sus aspectos e implicaciones fiscales.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Durante el segundo debate presentado en la plenaria del Senado, se radicaron 8 proposiciones, las cuales fueron avaladas, tratándose de un cuerpo tan extenso el que tiene esta iniciativa legislativa solo se presentaron los artículos a los cuales se les hicieron modificaciones.

Artículo ponencia segundo debate	Artículo final con proposición avalada	Justificación
<p>ARTÍCULO 3°. Ejercicio de la fisioterapia. La fisioterapia proporciona servicios a las personas con el fin de desarrollar, mantener y restaurar el máximo movimiento y la habilidad funcional a lo largo de todo el ciclo de la vida, incluyendo la provisión de servicios en circunstancias donde el movimiento y la función se afecten por condiciones fisiológicas, lesiones o enfermedades.</p> <p>La profesión orienta sus acciones al mantenimiento, optimización o potenciación del movimiento corporal humano, así como a la prevención y recuperación de sus alteraciones y a la participación en procesos interdiscipli-</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Ejercicio de la fisioterapia. La fisioterapia proporciona servicios a las personas con el fin de desarrollar, mantener y restaurar el máximo movimiento y la habilidad funcional a lo largo de todo el ciclo de la vida, incluyendo la provisión de servicios en circunstancias donde el movimiento y la función se afecten por condiciones fisiológicas, lesiones o enfermedades.</p> <p>La profesión orienta sus acciones al mantenimiento, optimización o potenciación del movimiento corporal humano, así como a la prevención y recuperación de sus alteraciones y a la participación en procesos interdiscipli-</p>	<p>Proposición de la senadora Angélica Lozano.</p> <p>Se agrega el párrafo aclarando que dentro de los servicios que ofrece el profesional en fisioterapia podrá hacer uso de las técnicas terapéuticas tales como la punción seca, la electrólisis percutánea, o la neuromodulación percutánea, la terapia neural, entre otras.</p>

Artículo ponencia segundo debate	Artículo final con proposición avalada	Justificación
<p>narios de habilitación y rehabilitación integral de las personas, con el fin de optimizar su funcionamiento, bienestar y calidad de vida, y contribuir al desarrollo social.</p> <p>Finalmente, el profesional en fisioterapia se encuentra capacitado para liderar y apoyar los procesos de toma de decisiones administrativas y coadyuvar el esfuerzo de formular políticas públicas que tengan impacto en el ejercicio de la profesión.</p> <p>En ese sentido se entiende por ejercicio de la profesión de fisioterapia la actividad desarrollada por los fisioterapeutas en materia de:</p> <p>a) Evaluación, diagnóstico fisioterapéutico, diseño, ejecución, dirección y control de programas de intervención fisioterapéutica para la promoción de la salud, la prevención de las deficiencias, limitaciones funcionales, discapacidades y cambios en la condición de salud de los individuos a lo largo del curso de vida. Así mismo, la recuperación de los sistemas esenciales para el movimiento humano y la participación en los procesos interdisciplinarios de habilitación y rehabilitación integral.</p> <p>b) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinar o interdisciplinar, destinada a la renovación o construcción de conocimiento que contribuya a la comprensión de su objeto de estudio y al desarrollo de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales.</p> <p>c) Gerencia de servicios en los sectores de seguridad social, salud, trabajo, educación y otros sectores del desarrollo nacional.</p> <p>d) Dirección y gestión de programas académicos para la formación de fisioterapeutas y otros profesionales.</p> <p>e) Docencia en facultades y programas de formación de talento humano en salud y en otros programas académicos.</p> <p>f) Asesoría, participación, diseño, formulación e implementación de políticas públicas.</p> <p>g) Asesoría y participación para el establecimiento de estándares de calidad en salud y educación que aseguren su cumplimiento.</p> <p>h) Asesoría, consultoría, diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos donde el conocimiento y el aporte de la fisioterapia sean requeridos para el beneficio social.</p> <p>i) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal.</p>	<p>narios de habilitación y rehabilitación integral de las personas, con el fin de optimizar su funcionamiento, bienestar y calidad de vida, y contribuir al desarrollo social.</p> <p>Finalmente, el profesional en fisioterapia se encuentra capacitado para liderar y apoyar los procesos de toma de decisiones administrativas y coadyuvar el esfuerzo de formular políticas públicas que tengan impacto en el ejercicio de la profesión.</p> <p>En ese sentido se entiende por ejercicio de la profesión de fisioterapia la actividad desarrollada por los fisioterapeutas en materia de:</p> <p>a) Evaluación, diagnóstico fisioterapéutico, diseño, ejecución, dirección y control de programas de intervención fisioterapéutica para la promoción de la salud, la prevención de las deficiencias, limitaciones funcionales, discapacidades y cambios en la condición de salud de los individuos a lo largo del curso de vida. Así mismo, la recuperación de los sistemas esenciales para el movimiento humano y la participación en los procesos interdisciplinarios de habilitación y rehabilitación integral.</p> <p>b) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinar o interdisciplinar, destinada a la renovación o construcción de conocimiento que contribuya a la comprensión de su objeto de estudio y al desarrollo de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales.</p> <p>c) Gerencia de servicios en los sectores de seguridad social, salud, trabajo, educación y otros sectores del desarrollo nacional.</p> <p>d) Dirección y gestión de programas académicos para la formación de fisioterapeutas y otros profesionales.</p> <p>e) Docencia en facultades y programas de formación de talento humano en salud y en otros programas académicos.</p> <p>f) Asesoría, participación, diseño, formulación e implementación de políticas públicas.</p> <p>g) Asesoría y participación para el establecimiento de estándares de calidad en salud y educación que aseguren su cumplimiento.</p> <p>h) Asesoría, consultoría, diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos donde el conocimiento y el aporte de la fisioterapia sean requeridos para el beneficio social.</p> <p>i) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal.</p>	

Artículo ponencia segundo debate	Artículo final con proposición avalada	Justificación
<p>j) Ejecución de acciones que se encuentren relacionadas con las habilidades o competencias adquiridas durante los programas de formación en pregrado, posgrado en territorio nacional o en el extranjero, siempre que, en este último caso, se cuente con la convalidación del título correspondiente.</p>	<p>j) Ejecución de acciones que se encuentren relacionadas con las habilidades o competencias adquiridas durante los programas de formación en pregrado, posgrado en territorio nacional o en el extranjero, siempre que, en este último caso, se cuente con la convalidación del título correspondiente.</p> <p><u>Parágrafo. Los profesionales en fisioterapia pueden hacer uso de las técnicas terapéuticas invasivas propias de la profesión tales como la punción seca, la electrólisis percutánea, o la neuromodulación percutánea, la terapia neural, entre otras de acuerdo a la evidencia disponible, la idoneidad y formación pertinente.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 9°. Deberes de los fisioterapeutas. Son deberes del fisioterapeuta:</p> <p>a) Prestar servicios profesionales de calidad, teniendo en cuenta los recursos disponibles a su alcance y los condicionamientos de diverso orden, existentes en el medio dentro del cual desarrolle su actividad.</p> <p>b) Capacitarse y actualizarse permanentemente de acuerdo con las exigencias de su profesión, la normatividad vigente y el avance de las nuevas tecnologías.</p> <p>c) Actuar con independencia y objetividad cuando sea requerida su participación como perito dentro de cualquier trámite administrativo o judicial con el objetivo de apoyar la recta y pronta administración de justicia.</p> <p>d) Procurar que toda forma de intervención que se utilice en el desarrollo del ejercicio profesional esté fundamentada en los principios científicos que orientan los procesos relacionados con el movimiento corporal humano que, por lo mismo, constituyen la esencia de la formación académica del fisioterapeuta.</p> <p>e) Realizar una evaluación integral de los usuarios de los servicios de fisioterapia como personas individualmente consideradas. Por lo tanto, constituye deber previo a cualquier tipo de acción profesional, un análisis que involucre los aspectos físicos, emocionales, ambientales, sociales, comportamentales-estilo de vida, cognitivos y culturales de los mismos.</p> <p>f) Ajustarse a los principios normativos y éticos que permiten el avance de la ciencia en cualquier tipo de investigación científica que involucre seres humanos, seres vivos y ambientes.</p> <p>g) Respetar la vida y la dignidad humana en todas las circunstancias.</p> <p>h) Respetar las diferencias religiosas, sociales, culturales, políticas, étnicas,</p>	<p>ARTÍCULO 9°. Deberes de los fisioterapeutas. Son deberes del fisioterapeuta:</p> <p>a) Prestar servicios profesionales de calidad, teniendo en cuenta los recursos disponibles a su alcance y los condicionamientos de diverso orden, existentes en el medio dentro del cual desarrolle su actividad.</p> <p>b) Capacitarse y actualizarse permanentemente de acuerdo con las exigencias de su profesión, la normatividad vigente y el avance de las nuevas tecnologías.</p> <p>c) Actuar con independencia y objetividad cuando sea requerida su participación como perito dentro de cualquier trámite administrativo o judicial con el objetivo de apoyar la recta y pronta administración de justicia.</p> <p>d) Procurar que toda forma de intervención que se utilice en el desarrollo del ejercicio profesional esté fundamentada en los principios científicos que orientan los procesos relacionados con el movimiento corporal humano que, por lo mismo, constituyen la esencia de la formación académica del fisioterapeuta.</p> <p>e) Realizar una evaluación integral de los usuarios de los servicios de fisioterapia como personas individualmente consideradas. Por lo tanto, constituye deber previo a cualquier tipo de acción profesional, un análisis que involucre los aspectos físicos, emocionales, ambientales, sociales, comportamentales-estilo de vida, cognitivos y culturales de los mismos.</p> <p>f) Ajustarse a los principios normativos y éticos que permiten el avance de la ciencia en cualquier tipo de investigación científica que involucre seres humanos, seres vivos y ambientes.</p> <p>g) Respetar la vida y la dignidad humana en todas las circunstancias.</p> <p>h) Respetar las diferencias religiosas, sociales, culturales, políticas, étnicas,</p>	<p>Proposición presentada por el senador Óscar Mauricio Giraldo Hernández modificando el literal H en términos de redacción sobre el respeto a las diferencias.</p>

Artículo ponencia segundo debate	Artículo final con proposición avalada	Justificación
<p>físicas, de género y de cualquier otra índole.</p> <p>i) Tratar con consideración y respeto al paciente o usuario y al personal de su entorno laboral.</p> <p>j) Brindar a los pacientes o usuarios una atención de calidad, segura y humanizada.</p> <p>k) Guardar el secreto profesional, entendiendo que no es ético o lícito revelar la situación o condición que, por razón del ejercicio de su profesión, haya visto u oído en relación con la información reservada de los pacientes o usuarios, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales.</p> <p>l) Representar su profesión con respeto y dignidad.</p> <p>m) Utilizar sus conocimientos profesionales para el desarrollo de la práctica profesional.</p> <p>n) Ejercer su profesión atendiendo los lineamientos, política de Estado, y disposiciones legales y reglamentarias en materia de Salud Pública, especialmente en cuanto a la atención primaria en salud, educación, promoción de la salud y prevención de la enfermedad.</p> <p>o) Velar por la educación continua del personal a su cargo y colaboradores.</p> <p>p) No permitir que, mediante sus servicios profesionales, su nombre o su silencio se realicen prácticas ilegales.</p> <p>q) Respetar las condiciones y requisitos para el desarrollo de actividades de educación formal, no formal e informal de acuerdo con las normas vigentes que regulen la materia y abstenerse de participar o promover acciones de formación que atenten contra la integridad y calidad de la profesión.</p> <p>r) Asumir con responsabilidad la labor que desempeña y reconocer el compromiso social que se deriva de su actuar profesional.</p> <p>s) Conocer, difundir y poner en práctica los principios, valores, derechos y deberes mencionados en el presente código.</p> <p>t) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones éticas y legales que regulen su ejercicio profesional.</p> <p>u) Cumplir las sanciones que le sean impuestas por el Tribunal de Ética de fisioterapia y las leyes colombianas.</p> <p>v) Asistir a las audiencias o diligencias judiciales en las que el profesional sea citado como, parte, perito o testigo.</p>	<p>físicas, de género y de cualquier otra índole. <u>por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</u></p> <p>i) Tratar con consideración y respeto al paciente o usuario y al personal de su entorno laboral.</p> <p>j) Brindar a los pacientes o usuarios una atención de calidad, segura y humanizada.</p> <p>k) Guardar el secreto profesional, entendiendo que no es ético o lícito revelar la situación o condición que, por razón del ejercicio de su profesión, haya visto u oído en relación con la información reservada de los pacientes o usuarios, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales.</p> <p>l) Representar su profesión con respeto y dignidad.</p> <p>m) Utilizar sus conocimientos profesionales para el desarrollo de la práctica profesional.</p> <p>n) Ejercer su profesión atendiendo los lineamientos, política de Estado, y disposiciones legales y reglamentarias en materia de Salud Pública, especialmente en cuanto a la atención primaria en salud, educación, promoción de la salud y prevención de la enfermedad.</p> <p>o) Velar por la educación continua del personal a su cargo y colaboradores.</p> <p>p) No permitir que, mediante sus servicios profesionales, su nombre o su silencio se realicen prácticas ilegales.</p> <p>q) Respetar las condiciones y requisitos para el desarrollo de actividades de educación formal, no formal e informal de acuerdo con las normas vigentes que regulen la materia y abstenerse de participar o promover acciones de formación que atenten contra la integridad y calidad de la profesión.</p> <p>r) Asumir con responsabilidad la labor que desempeña y reconocer el compromiso social que se deriva de su actuar profesional.</p> <p>s) Conocer, difundir y poner en práctica los principios, valores, derechos y deberes mencionados en el presente código.</p> <p>t) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones éticas y legales que regulen su ejercicio profesional.</p> <p>u) Cumplir las sanciones que le sean impuestas por el Tribunal de Ética de fisioterapia y las leyes colombianas.</p> <p>v) Asistir a las audiencias o diligencias judiciales en las que el profesional sea citado como, parte, perito o testigo.</p>	

Artículo ponencia segundo debate	Artículo final con proposición avalada	Justificación
<p>w) Participar y promover la agremiación profesional apoyando las acciones que sean impulsadas por las organizaciones gremiales.</p> <p>x) Mantener actualizados sus conocimientos sobre la normatividad aplicable al ejercicio de la profesión.</p> <p>y) Informar, por escrito, al Tribunal Nacional o Regional de Ética de Fisioterapia, de cualquier acto que vaya contra la ética cometido por algún colega.</p> <p>z) El fisioterapeuta que cumpla con los requisitos para ejercer de acuerdo con la presente ley deberá contar con tarjeta profesional vigente y estar registrado en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud.</p> <p>aa) Cumplir con los demás deberes que le correspondan como parte del talento humano en salud y demás normas complementarias.</p>	<p>w) Participar y promover la agremiación profesional apoyando las acciones que sean impulsadas por las organizaciones gremiales.</p> <p>x) Mantener actualizados sus conocimientos sobre la normatividad aplicable al ejercicio de la profesión.</p> <p>y) Informar, por escrito, al Tribunal Nacional o Regional de Ética de Fisioterapia, de cualquier acto que vaya contra la ética cometido por algún colega.</p> <p>z) El fisioterapeuta que cumpla con los requisitos para ejercer de acuerdo con la presente ley deberá contar con tarjeta profesional vigente y estar registrado en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud.</p> <p>aa) Cumplir con los demás deberes que le correspondan como parte del talento humano en salud y demás normas complementarias.</p>	
<p>ARTÍCULO 11. <i>Objeción de conciencia.</i> El fisioterapeuta tiene derecho a la objeción de conciencia en situaciones que vayan en contra de sus convicciones personales.</p> <p>Únicamente podrá objetar de conciencia el profesional como individuo, y, por tanto, no serán válidas las objeciones colectivas o realizadas por las personas jurídicas.</p> <p>Quien sea objetor de conciencia debe manifestarlo expresamente dejando registro de ello en la historia clínica. Así mismo deberá comunicar su decisión al personal administrativo competente de la entidad donde preste sus servicios con el propósito de que se garantice la continuidad de la atención. Es obligación de las entidades que participan en el sistema de seguridad social en salud disponer de los recursos que sean necesarios para garantizar la continuidad del servicio.</p> <p>No se podrá objetar de conciencia cuando se trate de un caso de urgencia donde se encuentre en riesgo la salud o la vida del paciente.</p>	<p>ARTÍCULO 11. <i>Objeción de conciencia.</i> El fisioterapeuta tiene derecho a la objeción de conciencia en situaciones que vayan en contra de sus convicciones personales.</p> <p>Únicamente podrá objetar de conciencia el profesional como individuo, y, por tanto, no serán válidas las objeciones colectivas o realizadas por las personas jurídicas.</p> <p>Quien sea objetor de conciencia debe manifestarlo expresamente dejando registro de ello en la historia clínica. <u>por escrito.</u> Así mismo deberá comunicar su decisión al personal administrativo competente de la entidad donde preste sus servicios con el propósito de que se garantice la continuidad de la atención. Es obligación de las entidades que participan en el sistema de seguridad social en salud disponer de los recursos que sean necesarios para garantizar la continuidad del servicio.</p> <p>No se podrá objetar de conciencia Cuando se trate de un caso de urgencia donde se encuentre en riesgo la salud o la vida del paciente <u>se determinará el procedimiento para la atención efectiva en caso de objeción de conciencia, en donde primará el derecho a la vida del paciente.</u></p>	<p>Proposición de los senadores Manuel Virgüez, Carlos Eduardo Guevara, Ana Paola Agudelo y la Representante Irma Luz Herrera.</p> <p>Elimina un párrafo y las expresiones; en la historia clínica y no se podrá objetar de conciencia.</p> <p>Y adiciona, se determinará el procedimiento para la atención efectiva en caso de objeción de conciencia donde primará el derecho a la vida del paciente.</p>
<p>ARTÍCULO 45. <i>Investigación.</i> El fisioterapeuta podrá desarrollar programas o proyectos de investigación con acceso a la información consignada en la historia clínica. Toda actividad de investigación debe sujetarse a lo previsto en la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo: El fisioterapeuta y el estudiante de fisioterapia tienen el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos e investigaciones que realicen con</p>	<p>ARTÍCULO 45. <i>Investigación.</i> El fisioterapeuta podrá desarrollar programas o proyectos de investigación con acceso a la información consignada en la historia clínica. Toda actividad de investigación debe sujetarse a lo previsto en la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo: El fisioterapeuta y el estudiante de fisioterapia tienen el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos e investigaciones que realicen con</p>	<p>Proposición del senador Jonatan Pulido Hernández</p> <p>Quien manifiesta que la fijación de registros y anotaciones de carácter clínico como propiedad intelectual podría comprometer el criterio de confidencialidad de los pacientes, conforme la información sensible y personal que la historia clínica contiene. De igual podría</p>

Artículo ponencia segundo debate	Artículo final con proposición avalada	Justificación
<p>fundamento en sus conocimientos intelectuales, así como sobre cualesquiera otros documentos que reflejen su criterio personal o pensamiento científico, inclusive sobre las anotaciones suyas en las historias clínicas y demás registros.</p>	<p>fundamento en sus conocimientos intelectuales. así como sobre cualesquiera otros documentos que reflejen su criterio personal o pensamiento científico, inclusive sobre las anotaciones suyas en las historias clínicas y demás registros.</p>	<p>generarse conflictos sobre el uso y gestión de la información clínica, afectando la efectividad del cuidado y la articulación con otros profesionales que también intervienen en la atención en salud y cuyas anotaciones se encuentran inmersas en la historia clínica de los pacientes.</p>
<p>ARTÍCULO 54. Domicilio. El profesional de fisioterapia deberá tener un domicilio profesional y un correo electrónico conocido, registrado y actualizado ante el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas (Colfi) o quien haga sus veces, debiendo además informar de manera inmediata toda variación de este para efectos de su efectiva notificaciones en los procesos de los que trata la presente ley.</p> <p>Para efectos de las notificaciones el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas (COLFI), o quien haga sus veces, podrá compartir la información y datos con el Tribunal Nacional o Regional que los solicite.</p>	<p>ARTÍCULO 54. Domicilio. El profesional de fisioterapia deberá tener un domicilio profesional y un correo electrónico conocidos, registrados y actualizados ante el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas (Colfi) o quien haga sus veces, debiendo además informar de manera inmediata toda variación de <u>esteos datos</u> para efectos de su efectiva <u>las notificaciones y comunicaciones oficiales relacionadas con</u> en los procesos de los que trata la presente ley. <u>El domicilio registrado debe ser la dirección utilizada para la práctica profesional.</u></p> <p>Para efectos de las notificaciones el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas (COLFI), o quien haga sus veces, podrá compartir la información y datos con el Tribunal Nacional o Regional que los solicite.</p>	<p>Proposición del senador Jonatan Pulido Hernández.</p> <p>La especificación que el domicilio debe ser la dirección para la práctica profesional, se realiza para referenciar la dirección relevante en términos profesionales y/o laborales, que, por demás, puede abarcar tanto el lugar de trabajo como hogar del profesional.</p>
<p>ARTÍCULO 55. Tribunal nacional de ética. Créese el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia con sede en la capital de la República y con competencia para conocer de los procesos ético-disciplinarios que se presenten por razón del ejercicio de la profesión fisioterapia en Colombia.</p> <p>El tribunal nacional de ética y disciplina en fisioterapia estará integrado por cinco (5) miembros profesionales de fisioterapia que serán elegidos por el Ministerio de Salud y Protección Social entre diez (10) candidatos de listas enviadas por las organizaciones gremiales de la siguiente manera:</p> <p>a) tres (3) candidatos por la Asociación Colombiana de Fisioterapia (Ascofi),</p> <p>b) tres (3) candidatos por la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia (Ascofafi), y</p> <p>c) cuatro (4) candidatos por el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas (Colfi).</p>	<p>ARTÍCULO 55. Tribunal nacional de ética. Créese el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia con sede en la capital de la República y con competencia para conocer de los procesos ético-disciplinarios que se presenten por razón del ejercicio de la profesión fisioterapia en Colombia.</p> <p>El tribunal nacional de ética y disciplina en fisioterapia estará integrado por cinco (5) miembros profesionales de fisioterapia que serán elegidos por el Ministerio de Salud y Protección Social entre diez (10) candidatos de listas enviadas por las organizaciones gremiales de la siguiente manera:</p> <p>a) tres (3) candidatos por la Asociación Colombiana de Fisioterapia (Ascofi),</p> <p>b) tres (3) candidatos por la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia (Ascofafi), y</p> <p>c) cuatro (4) candidatos por el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas (Colfi).</p>	<p>Proposición realizada por la senadora Ana Carolina Espitia Jerez.</p> <p>Frente al tribunal nacional de ética, se quedaría sin representación la parte nororiental del país ya que, en el mismo proyecto de ley en el artículo 61 define que esa zona comprende: Arauca, Boyacá, Norte de Santander y Santander. En ese orden de ideas, dejarían sin vozerías, y voto a esta parte del país, ya que desde este alto tribunal cuando empiece operaciones, sentara precedente frente a los casos que resuelvan, y este se da dependiendo de las circunstancias de cada sector del país, partiendo que en Tunja, tiene oferta grande, gracias a la Universidad de Boyacá, en Bucaramanga con una sede de la Universidad Manuela Beltrán y la UIS, y en Cúcuta, la Universidad del Santander, por lo cual es necesario incluir la zona nororiental en la conformación del tribunal nacional.</p>

Artículo ponencia segundo debate	Artículo final con proposición avalada	Justificación
En la integración del Tribunal Nacional debe garantizarse la representación de las zonas, occidente, costa caribe, centro oriente, y sur occidente.	En la integración del Tribunal Nacional debe garantizarse la representación de las zonas, occidente, costa caribe, <u>no-oriente</u> , centro oriente, y sur occidente.	
<p>ARTÍCULO 67. Actas. De cada una de las sesiones del correspondiente Tribunal se dejará por parte de la secretaria, constancia en actas que se incorporarán al informativo y que serán suscritas por el presidente del Tribunal y el secretario. Sin perjuicio de lo anterior, se podrían utilizar medios electrónicos de grabación de audio o video para complementar el registro de dichas sesiones.</p> <p>Si en dichas reuniones intervienen otros profesionales, como investigadores, los mismos suscribirán las actas respectivas.</p>	<p>ARTÍCULO 67. Actas. De cada una de las sesiones <u>sesión</u> del correspondiente Tribunal se deberá dejará por parte de la secretaria, constancia <u>mediante</u> en actas <u>elaboradas por la Secretaría,</u> que se incorporarán al <u>informativo informe</u> y que serán suscritas por el presidente <u>y la Secretaría</u> del Tribunal y el secretario. Sin perjuicio de lo anterior, se podrían <u>podrán</u> utilizar medios electrónicos de grabación de audio o video para complementar el registro de dichas sesiones.</p> <p>Si en dichas reuniones intervienen otros profesionales, como investigadores, los mismos suscribirán las actas respectivas.</p>	<p>Proposición realizada por el senador Jonathan Pulido Hernández.</p> <p>Se precisa en términos de redacción.</p>
<p>ARTÍCULO 83. De la apertura formal de la investigación. Se notificará al investigado con el propósito de que, si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en versión libre y voluntaria, así como participar en la práctica de pruebas que tengan lugar en esta etapa.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando el profesional rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el profesional rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 83. De la apertura formal de la investigación. Se notificará al investigado con el propósito de que, si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en versión libre y voluntaria, así como participar en la práctica de pruebas que tengan lugar en esta etapa.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando el profesional rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el profesional rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.</p>	<p>Proposición realizada por el senador Jonathan Pulido Hernández.</p> <p>El parágrafo segundo era redundante por ello se propone la eliminación.</p>

7. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

<p>TÍTULO I REGULACIÓN GENERAL DEL EJERCICIO</p>
<p>Este título contiene las disposiciones generales; los principios y valores y la promesa del fisioterapeuta</p>
<p>TÍTULO II DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL</p>
<p>Este título contiene los requisitos para ejercer, y los derechos y deberes</p>
<p>TÍTULO III DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL</p>
<p>Este título contiene cinco capítulos que hacen referencia al relacionamiento de los fisioterapeutas y sus obligaciones con la sociedad.</p>
<p>TÍTULO IV INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA</p>
<p>Este título contiene dos capítulos en los que se definen parámetros generales relacionados con las actividades de investigación y docencia</p>
<p>TÍTULO V PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN PROFESIONAL</p>

Este título contiene un capítulo donde se establece el contenido y condiciones de la publicidad y promoción que pueden desplegar los profesionales en fisioterapia en el marco de lo previsto en la ley.
TÍTULO VI ÓRGANOS DE CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO
Este título contiene nueve capítulos, en los cuales se establece: <ul style="list-style-type: none"> • DOMICILIO • LOS TRIBUNALES ÉTICO PROFESIONALES • PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTÍAS PROCESALES • DE LA ACCIÓN ÉTICO-DISCIPLINARIA • SUJETOS PROCESALES • INDAGACIÓN PRELIMINAR • INVESTIGACIÓN FORMAL • JUZGAMIENTO • SEGUNDA INSTANCIA • ACTUACIÓN PROCESAL • SANCIONES
TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

8. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, presento ponencia positiva y propongo a la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, dar **primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Ley número 601 de 2025 Cámara, 141 de 2023 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional, se crean los tribunales de ética y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,



Pedro Baracutao García Ospina
Representante a la Cámara

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 601 DE 2025 CÁMARA, 141 DE 2023 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional, se crean los tribunales de ética y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

REGULACIÓN GENERAL DEL EJERCICIO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. Definición. La fisioterapia es una profesión liberal, del área de la salud, con formación universitaria, cuyos sujetos de atención son el individuo, la familia y la comunidad, en el ambiente en donde se desenvuelven. Su objetivo es

el estudio, comprensión y manejo del movimiento corporal humano, como elemento esencial de la salud y el bienestar del hombre. Orienta sus acciones al mantenimiento, optimización o potencialización del movimiento, así como a la prevención y recuperación de sus alteraciones y a la habilitación y rehabilitación integral de las personas, con el fin de optimizar su calidad de vida y contribuir al desarrollo social. Fundamenta su ejercicio profesional en los conocimientos de las ciencias biológicas, sociales y humanistas, así como en sus propias teorías y tecnologías.

ARTÍCULO 2°. Objeto. La presente ley regula el ejercicio ético y deontológico de la fisioterapia en Colombia en beneficio de las personas y de la colectividad; crea y define los tribunales competentes para investigar y juzgar las acciones que atenten contra las disposiciones de la presente ley, señala el procedimiento, las faltas y las sanciones correspondientes.

El ejercicio de la profesión de fisioterapia debe ser guiado por conceptos, criterios y elevados fines que propendan por enaltecer esta profesión, por tanto, los profesionales en fisioterapia están obligados a ajustar sus acciones profesionales a las disposiciones de la presente norma que constituyen su Código Deontológico de Ética y Bioética en Fisioterapia.

ARTÍCULO 3°. Ejercicio de la fisioterapia. La fisioterapia proporciona servicios a las personas con el fin de desarrollar, mantener y restaurar el máximo movimiento y la habilidad funcional a lo largo de todo el ciclo de la vida, incluyendo la provisión de servicios en circunstancias donde el movimiento y la función se afecten por condiciones fisiológicas, lesiones o enfermedades.

La profesión orienta sus acciones al mantenimiento, optimización o potenciación del movimiento corporal humano, así como a la prevención y recuperación de sus alteraciones y a la participación en procesos interdisciplinarios de

habilitación y rehabilitación integral de las personas, con el fin de optimizar su funcionamiento, bienestar y calidad de vida, y contribuir al desarrollo social.

Finalmente, el profesional en fisioterapia se encuentra capacitado para liderar y apoyar los procesos de toma de decisiones administrativas y coadyuvar el esfuerzo de formular políticas públicas que tengan impacto en el ejercicio de la profesión.

En ese sentido, se entiende por ejercicio de la profesión de fisioterapia la actividad desarrollada por los fisioterapeutas en materia de:

- a) Evaluación, diagnóstico fisioterapéutico, diseño, ejecución, dirección y control de programas de intervención fisioterapéutica para la promoción de la salud, la prevención de las deficiencias, limitaciones funcionales, discapacidades y cambios en la condición de salud de los individuos a lo largo del curso de vida. Así mismo, la recuperación de los sistemas esenciales para el movimiento humano y la participación en los procesos interdisciplinarios de habilitación y rehabilitación integral.
- b) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinar o interdisciplinar, destinada a la renovación o construcción de conocimiento que contribuya a la comprensión de su objeto de estudio y al desarrollo de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales.
- c) Gerencia de servicios en los sectores de seguridad social, salud, trabajo, educación y otros sectores del desarrollo nacional.
- d) Dirección y gestión de programas académicos para la formación de fisioterapeutas y otros profesionales.
- e) Docencia en facultades y programas de formación de talento humano en salud y en otros programas académicos.
- f) Asesoría, participación, diseño, formulación e implementación de políticas públicas.
- g) Asesoría y participación para el establecimiento de estándares de calidad en salud y educación que aseguren su cumplimiento.
- h) Asesoría, consultoría, diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos donde el conocimiento y el aporte de la fisioterapia sean requeridos para el beneficio social.
- i) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal.
- j) Ejecución de acciones que se encuentren relacionadas con las habilidades o competencias adquiridas durante los programas de formación en pregrado, posgrado en territorio nacional o en el extranjero, siempre que, en este último caso, se cuente con la convalidación del título correspondiente.

Parágrafo. Los profesionales en fisioterapia pueden hacer uso de las técnicas terapéuticas

invasivas propias de la profesión tales como la punción seca, la electrólisis percutánea, o la neuromodulación percutánea, la terapia neural, entre otras de acuerdo a la evidencia disponible, la idoneidad y formación pertinente.

CAPÍTULO II

De los principios y valores

ARTÍCULO 4°. Principios. El ejercicio del profesional en fisioterapia se enmarca en el contexto de la atención respetuosa de la vida y la dignidad de cada ser humano, y en la promoción de su desarrollo y de un medio ambiente sano, procurando su integridad física, funcional, mental, social, cultural y espiritual, sin distinciones de edad, credo, género, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política. Así mismo, se regirá, por los siguientes principios:

- a) **Veracidad:** el profesional en fisioterapia debe actuar con coherencia entre lo que es, piensa, dice y hace, en relación con el trato a las personas con quienes se vincula en el ejercicio de su profesión.
- b) **Autonomía:** el profesional en fisioterapia debe actuar, deliberar y decidir con base en su conocimiento científico, y respetar el derecho a decidir de sus pacientes o usuarios. Se entiende por autonomía profesional el derecho que le asiste a los profesionales en fisioterapia de expresar libremente sus opiniones y ajustar su comportamiento profesional a la razonabilidad de su criterio científico sin interferencias ni presiones de ninguna índole. La autonomía del fisioterapeuta será ejercida en el marco de los esquemas de autorregulación, ética, racionalidad y evidencia científica. En ese sentido, el fisioterapeuta podrá actuar como profesional de primer contacto.
- c) **De equidad:** el profesional en fisioterapia reconoce el mismo derecho para todos los que se benefician de su servicio y brinda una adecuada atención en salud, acorde con las necesidades de cada ser humano, sin distinciones de raza, edad, sexo, filiación política o religión.
- d) **No maleficencia:** en todo acto ejecutado por el profesional en fisioterapia debe procurarse, en la medida de lo posible, no generar daño a sus pacientes o usuarios.
- e) **Mal menor:** el profesional en fisioterapia, ante una situación donde hay que actuar sin dilación, deberá elegir entre dos decisiones el menor mal, evitando transgredir el derecho a la integridad y las posibles consecuencias que se deriven de no actuar.
- f) **De causa de doble efecto consentido:** es éticamente aceptable participar en procesos donde la acción en sí misma es buena o indiferente, así tenga un doble efecto (uno bueno y uno malo), siempre y cuando:
 1. la intención sea buscar el efecto bueno,

2. el efecto bueno ocurra al menos con igual inmediatez que el malo,
3. no exista otra forma de obtenerse sin el efecto malo,
4. se trate de buscar la obtención de un bien superior al mal que se permite, y
5. Que sea consentido por el paciente o usuario.

g) De beneficencia: en el ejercicio de su profesión, el fisioterapeuta debe hacer lo que conviene a cada ser humano respetando los derechos de los demás y procurando que el beneficio para el paciente o usuario sea más abundante y menos demandante de esfuerzos en términos de riesgos y costos. Respetará de modo especial, los derechos de grupos vulnerables limitados en el ejercicio de su autonomía.

ARTÍCULO 5°. Valores. El ejercicio de la profesión de fisioterapia se realizará teniendo en cuenta los valores:

- a) **Humanidad:** el profesional en fisioterapia debe tratar con humanidad a cada paciente o usuario de acuerdo con sus necesidades biológicas, psicológicas, sociales y espirituales.
- b) **Dignidad:** el profesional en fisioterapia debe reconocer la dignidad de cada ser humano, por lo cual no participará en ninguna forma de maltrato o discriminación, antes bien, promoverá al ser humano reconociendo sus características particulares.
- c) **Responsabilidad:** el profesional en fisioterapia debe analizar, dar razón y asumir las consecuencias que le sean imputables de sus acciones u omisiones durante el ejercicio de la profesión.
- d) **Prudencia:** el profesional en fisioterapia debe tener sensatez en los actos de su praxis, realizar valoración razonada de los medios y de los fines de cada acto a ejecutar; ponderar previamente el fin que desea alcanzar, las consecuencias para los pacientes o usuarios, el equipo de trabajo, y los medios y momentos oportunos para alcanzar este fin.
- e) **Secreto:** el profesional en fisioterapia debe proteger la confidencialidad en todo lo que viere u oyere en el ámbito donde se desempeña, de igual forma, evidenciar confiabilidad y credibilidad en el cumplimiento de los compromisos que adquiere en el ejercicio de su profesión.

CAPÍTULO III

Promesa del fisioterapeuta

ARTÍCULO 6°. Promesa del fisioterapeuta. Para los efectos de la presente ley, adóptense los términos contenidos en la promesa del fisioterapeuta en el siguiente texto:

Como profesional en fisioterapia prometo solemnemente que:

Actuaré con integridad, autonomía y liderazgo.

Encauzaré los conocimientos en el desempeño de esta profesión siempre al servicio de mis semejantes.

Brindaré atención humanizada al paciente o usuario con calidez, equidad y eficiencia.

Guardaré el secreto profesional en toda circunstancia.

Rechazaré, tomar parte en actos que atenten contra la vida.

Mantendré actualizados los conocimientos que sean necesarios para garantizar una atención de calidad de acuerdo con los recursos disponibles.

TÍTULO II

DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

CAPÍTULO I

Requisitos para ejercer

ARTÍCULO 7°. Requisitos para ejercer la profesión. Para ejercer como fisioterapeuta en Colombia deberá acreditarse el título a nivel profesional de un programa académico con registro calificado de una institución de educación superior legalmente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, y aquellas habilitadas por la ley. Quienes hayan cursado estudios de fisioterapia profesional en el exterior, deberán convalidar el título de conformidad con la legislación vigente.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley será condición para ejercer en cualquier prestador de servicios de salud acreditar la idoneidad a través del título profesional de un programa académico de fisioterapia con registro calificado de una institución de Educación Superior, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, o aquellas habilitadas por ley, y el cumplimiento de las demás exigencias previstas en normas complementarias.

CAPÍTULO II

De los derechos y deberes

ARTÍCULO 8°. Derechos de los fisioterapeutas. Son derechos del fisioterapeuta:

- a) Ejercer digna, libre y autónomamente la profesión dentro del territorio nacional.
- b) Tener condiciones laborales que cumplan con la normatividad vigente en cuanto a vinculación, remuneración, pago oportuno, calidad, seguridad ocupacional y bienestar laboral. Así mismo debe garantizarse el derecho al descanso, salvo en casos excepcionales que justifiquen la extensión de las jornadas laborales.
- c) Ser respetado como profesional idóneo en el área en la que se desempeñe.
- d) Gozar del derecho al buen nombre y la honra profesional.
- e) Realizar o rehusar a la prestación de los servicios profesionales, acogiéndose a la autonomía y el perfil profesional, acorde con las disposiciones legales y objetar de

conciencia ante cualquier evento que se considere la puede lesionar.

- f) Ejercer su profesión de acuerdo con las competencias de formación de pregrado y posgrado y, con el perfil y competencias profesionales del fisioterapeuta en Colombia.
- g) Pertenecer a alguna asociación gremial y/o científica nacional o internacional que represente a la profesión de acuerdo con la normatividad vigente.
- h) Recibir estímulos para estudios, actualización y perfeccionamiento del ejercicio profesional, de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establezcan en cada caso.
- i) Recibir la dotación científica, instrumental, tecnología, farmacología y logística en general, los recursos humanos indispensables y las instalaciones locativas necesarias para garantizar el cabal desempeño profesional, su seguridad personal y su salud.
- j) Participar en el diseño, la elaboración, discusión y presentación de las políticas, planes y normas sobre salud, formación profesional y prestación del servicio.
- k) Ejercer todos los derechos inherentes al ejercicio profesional.

ARTÍCULO 9°. *Deberes de los fisioterapeutas.*

Son deberes del fisioterapeuta:

- a) Prestar servicios profesionales de calidad, teniendo en cuenta los recursos disponibles a su alcance y los condicionamientos de diverso orden, existentes en el medio dentro del cual desarrolle su actividad.
- b) Capacitarse y actualizarse permanentemente de acuerdo con las exigencias de su profesión, la normatividad vigente y el avance de las nuevas tecnologías.
- c) Actuar con independencia y objetividad cuando sea requerida su participación como perito dentro de cualquier trámite administrativo o judicial con el objetivo de apoyar la recta y pronta administración de justicia.
- d) Procurar que toda forma de intervención que se utilice en el desarrollo del ejercicio profesional esté fundamentada en los principios científicos que orientan los procesos relacionados con el movimiento corporal humano que, por lo mismo, constituyen la esencia de la formación académica del fisioterapeuta.
- e) Realizar una evaluación integral de los usuarios de los servicios de fisioterapia como personas individualmente consideradas. Por lo tanto, constituye deber previo a cualquier tipo de acción profesional, un análisis que involucre los aspectos físicos, emocionales, ambientales, sociales, comportamentales-estilo de vida, cognitivos y culturales de los mismos.
- f) Ajustarse a los principios normativos y éticos que permiten el avance de la ciencia en cualquier tipo de investigación científica que involucre seres humanos, seres vivos y ambientes.
- g) Respetar la vida y la dignidad humana en todas las circunstancias.
- h) Respetar las diferencias por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
- i) Tratar con consideración y respeto al paciente o usuario y al personal de su entorno laboral.
- j) Brindar a los pacientes o usuarios una atención de calidad, segura y humanizada.
- k) Guardar el secreto profesional, entendiendo que no es ético o lícito revelar la situación o condición que, por razón del ejercicio de su profesión, haya visto u oído en relación con la información reservada de los pacientes o usuarios, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales.
- l) Representar su profesión con respeto y dignidad.
- m) Utilizar sus conocimientos profesionales para el desarrollo de la práctica profesional.
- n) Ejercer su profesión atendiendo los lineamientos, política de Estado, y disposiciones legales y reglamentarias en materia de salud pública, especialmente en cuanto a la atención primaria en salud, educación, promoción de la salud y prevención de la enfermedad.
- o) Velar por la educación continua del personal a su cargo y colaboradores.
- p) No permitir que, mediante sus servicios profesionales, su nombre o su silencio se realicen prácticas ilegales.
- q) Respetar las condiciones y requisitos para el desarrollo de actividades de educación formal, no formal e informal de acuerdo con las normas vigentes que regulen la materia y abstenerse de participar o promover acciones de formación que atenten contra la integridad y calidad de la profesión.
- r) Asumir con responsabilidad la labor que desempeña y reconocer el compromiso social que se deriva de su actuar profesional.
- s) Conocer, difundir y poner en práctica los principios, valores, derechos y deberes mencionados en el presente código.
- t) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones éticas y legales que regulen su ejercicio profesional.
- u) Cumplir las sanciones que le sean impuestas por el tribunal de ética de fisioterapia y las leyes colombianas.
- v) Asistir a las audiencias o diligencias judiciales en las que el profesional sea citado como, parte, perito o testigo.

- w) Participar y promover la agremiación profesional apoyando las acciones que sean impulsadas por las organizaciones gremiales.
- x) Mantener actualizados sus conocimientos sobre la normatividad aplicable al ejercicio de la profesión.
- y) Informar, por escrito, al tribunal nacional o regional de ética de fisioterapia, de cualquier acto que vaya contra la ética cometido por algún colega.
- z) El fisioterapeuta que cumpla con los requisitos para ejercer de acuerdo con la presente ley deberá contar con tarjeta profesional vigente y estar registrado en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud.
- aa) Cumplir con los demás deberes que le correspondan como parte del talento humano en salud y demás normas complementarias.

TÍTULO III

DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL

CAPÍTULO I

De la relación de los profesionales con los pacientes o usuarios

ARTÍCULO 10. *Relación con los pacientes o usuarios.* La relación entre el fisioterapeuta y los usuarios de sus servicios se inspira en un compromiso de honestidad y responsabilidad, que debe estar garantizado por una adecuada información, privacidad, confidencialidad y consentimiento previo a la acción profesional.

La atención individualizada y humanizada constituye un deber ético permanente, de acuerdo con las necesidades del usuario y el criterio justificado del profesional.

ARTÍCULO 11. *Objeción de conciencia.* El fisioterapeuta tiene derecho a la objeción de conciencia en situaciones que vayan en contra de sus convicciones personales.

Quien sea objetor de conciencia debe manifestarlo expresamente dejando registro de ello, por escrito. Así mismo deberá comunicar su decisión al personal administrativo competente de la entidad donde preste sus servicios con el propósito de que se garantice la continuidad de la atención. Es obligación de las entidades que participan en el sistema de seguridad social en salud disponer de los recursos que sean necesarios para garantizar la continuidad del servicio.

Cuando se trate de un caso de urgencia donde se encuentre en riesgo la salud o la vida del paciente se determinará el procedimiento para la atención efectiva en caso de objeción de conciencia, en donde primará el derecho a la vida del paciente.

ARTÍCULO 12. *Obligaciones de medio.* El deber de brindar atención de calidad y contribuir a la recuperación y bienestar de las personas, no implica el compromiso de garantizar los resultados exitosos de una intervención profesional, ni de eliminar los riesgos inherentes a los procedimientos,

tratamientos, o intervenciones ejecutadas en el marco de la atención

De conformidad con lo anterior, el ejercicio de la fisioterapia comporta obligaciones de medio, pero no resultado.

ARTÍCULO 13. *Diagnóstico.* Siempre que el fisioterapeuta desarrolle su trabajo profesional con individuos o grupos, es su obligación partir de una evaluación integral destinada a establecer un diagnóstico fisioterapéutico, como fundamento de su intervención profesional.

Parágrafo 1º. El diagnóstico fisioterapéutico se refiere a la determinación de las capacidades/discapacidades, deficiencias, limitaciones funcionales o restricciones en la participación, resultantes de enfermedad, lesión, intervención quirúrgica u otras condiciones de salud, diagnósticos situacionales o perfiles epidemiológicos.

Parágrafo 2º. En cualquier caso, el profesional hará la evaluación, diagnóstico y pronóstico fisioterapéutico correspondiente para iniciar el tratamiento consecuente. Si se advirtieran otras necesidades diagnósticas o terapéuticas, que no son de su competencia, el fisioterapeuta deberá referir al usuario a un profesional competente.

ARTÍCULO 14. *Promoción de la salud.* Cuando el consultante primario o directo de un fisioterapeuta sea un individuo o un grupo sano que requiera los servicios de fisioterapia, su evaluación e intervención profesional se orientará a promover o reforzar conductas y estilos de vida saludables, identificar, informar y controlar factores de riesgos y a promover e incentivar la participación individual y social en el manejo de su condición de salud.

ARTÍCULO 15. *Libre elección.* Para la prestación de los servicios de fisioterapia, los usuarios de Estos podrán escoger libremente el profesional de su confianza.

Así mismo, el usuario podrá prescindir de los servicios de un fisioterapeuta con plena libertad y por cualquier causa.

Parágrafo. En los casos en que se prescinda de los servicios de un fisioterapeuta, el profesional, cuando así sea solicitado por el paciente o usuario, tiene la obligación de entregar al paciente o usuario la copia de la historia clínica o el registro correspondiente. Dicha entrega se sujetará a los reglamentos de la respectiva entidad y la normatividad vigente.

ARTÍCULO 16. *Causas que justifican rehusar la atención o finalizarla.* El fisioterapeuta podrá excusarse de asistir a un usuario de sus servicios o interrumpir la prestación de estos, cuando quiera que se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el usuario reciba la atención de otro profesional o persona que, a juicio del fisioterapeuta, interfiera con la suya.
- b) Cuando los usuarios de los servicios retarden u omitan el cumplimiento de las indicaciones o instrucciones impartidas por el fisioterapeuta.

- c) Por cualquier causa que genere un deterioro de las relaciones entre el fisioterapeuta y el paciente o usuario, susceptible de influir negativamente en la calidad de la atención.
- d) Cuando se pretenda limitar o condicionar la autonomía del fisioterapeuta en su ejercicio.
- e) Cuando de conformidad con las disposiciones de este código se haya objetado de conciencia.
- f) Cuando en virtud de su juicio clínico considere que el paciente o usuario requiere atención en una especialidad o profesión diferente a la suya.
- g) Cuando en el marco de la prestación del servicio en instituciones se tenga derecho al descanso, licencias, permisos, vacaciones o cesación de la relación contractual.

Parágrafo 1º. De las razones justificativas a las que se refiere este artículo, el fisioterapeuta deberá dejar constancia en la historia clínica o en el registro respectivo y se debe informar al usuario o a su representante o responsable.

Parágrafo 2º. Ninguna de las causales antes previstas opera en los casos en los que se pueda poner en riesgo inminente la salud o la vida de los pacientes.

ARTÍCULO 17. Finalización de la prestación de servicios. Cuando los fines de la intervención fisioterapéutica hayan sido alcanzados o cuando no se advierta ni prevea beneficio alguno para el usuario, el profesional debe abstenerse de seguir prestando el servicio, informar de ello al usuario o a quien lo represente y dejar el registro de ello en la historia clínica o en el documento correspondiente.

Parágrafo. Cuando las acciones del fisioterapeuta sean paliativas, debe informar al usuario o a quien lo represente.

ARTÍCULO 18. Secreto profesional. Para los efectos de la presente ley entiéndase por secreto profesional la reserva que debe guardar el fisioterapeuta, con respecto a todo aquello que haya visto, oído o leído, en razón o con ocasión de la atención brindada al paciente o usuario y cuyo objetivo es salvaguardar su derecho a la intimidad y dignidad.

ARTÍCULO 19. Excepciones al secreto profesional. De acuerdo con las condiciones de cada caso, el fisioterapeuta estará exento de guardar el secreto profesional en los siguientes casos.

- a) A familiares del paciente o terceros cuando medie el consentimiento del paciente o usuario para revelar la información sometida a reserva.
- b) A los familiares del paciente cuando se trate de un menor de edad, sin perjuicio de que, de conformidad con su grado de madurez, y el impacto del tratamiento sobre sus derechos, el menor pueda mantener bajo reserva cierta información relacionada con su intimidad.

- c) A los familiares o responsables del paciente en el caso de las personas con discapacidad en las que los apoyos, ajustes razonables y salvaguardias no sean suficientes para conocer su voluntad y preferencias.
- d) A las autoridades judiciales o administrativas en los casos previstos en la ley.
- e) A las personas que puedan resultar afectadas por enfermedades infectocontagiosas que padezca el paciente o usuario, o por cualquier circunstancia que pueda amenazar gravemente derechos de terceros.

ARTÍCULO 20. Consentimiento informado.

Es deber del fisioterapeuta advertir oportunamente al paciente, usuario o responsable, los riesgos que hayan sido previstos por ser inherentes al procedimiento, tratamiento o a la intervención a desarrollar.

Toda información brindada a los pacientes o usuarios debe partir de sus específicas condiciones o de su enfermedad.

La información suministrada debe comprender, la explicación de la condición clínica o funcional del paciente, el procedimiento o tratamiento idóneo, del riesgo previsto y los beneficios esperados.

Dicha información quedará debidamente consignada en la historia clínica, o en el documento correspondiente y en el anexo de consentimiento informado que se disponga para tal fin. El profesional de fisioterapia debe procurar porque el paciente o usuario comprenda la información que le ha sido suministrada, de modo que pueda tomar una decisión informada.

ARTÍCULO 21. Responsabilidad del fisioterapeuta.

El fisioterapeuta no será responsable por reacciones adversas, inmediatas o tardías de imposible o difícil previsión, producidas por efecto de sus intervenciones profesionales. Tampoco será responsable por los efectos adversos no atribuibles a su culpa, originados en un riesgo previsto cuya contingencia acepte el usuario, por ser de probable ocurrencia en desarrollo de la intervención que se requiera.

ARTÍCULO 22. Asentimiento en menores y consentimiento personas en condición de discapacidad.

En el marco de la atención será obligación de los profesionales y prestadores implementar salvaguardias y ajustes razonables que garanticen el ejercicio de la capacidad y la autonomía de las personas en condición de discapacidad.

Así mismo, tanto prestadores como profesionales tendrán en cuenta los apoyos formales o informales que sean designados por la persona en condición de discapacidad dentro del proceso de atención en salud.

En caso de que no obstante la implementación de ajustes razonables, apoyos y salvaguardias, no sea posible establecer la voluntad o preferencias de la persona se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad.

En el caso de los menores de edad se tendrá en cuenta el concepto de autonomía progresiva de modo que si el menor de edad detenta las competencias y habilidades para participar en el proceso de toma de decisiones, el menor de edad deberá ser tenido en cuenta en el proceso de información y consentir sobre la ejecución del tratamiento, intervención o procedimiento.

En el caso de los menores de edad que no detenten las habilidades y competencias para participar en el proceso de toma de decisiones se acudirá al consentimiento informado sustituto de los padres o representantes legales del menor.

ARTÍCULO 23. Historia clínica. Documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente o usuario, los procedimientos, tratamientos e intervenciones realizadas por el equipo de salud. Los registros de historia clínica deben obedecer a los criterios de oportunidad, secuencialidad, racionalidad científica, e integralidad.

ARTÍCULO 24. Contenido de la historia. La historia clínica fisioterapéutica debe cumplir con: identificación del usuario, anamnesis, condición actual, evaluación, diagnóstico y pronóstico fisioterapéutico, evolución, objetivos, plan de acción, recomendaciones y observaciones, consentimiento informado, intervención y cualquier otro dato que se considere relevante.

De la implementación de salvaguardias y ajustes razonables o de la utilización de los apoyos para garantizar los derechos de las personas en condición de discapacidad debe dejarse registro en la historia clínica.

ARTÍCULO 25. Reserva. La historia clínica es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros en los siguientes casos:

- a) Autoridades judiciales o administrativas Superintendencia Nacional de Salud, Entes Territoriales de salud y Administradoras de Planes de Beneficios, cuando la requieran como medio probatorio para tomar decisiones en investigaciones que adelanten en ejercicio de sus funciones según consta en la ley.
- b) El equipo de salud que intervenga en la atención del paciente o usuario salvaguardando la confidencialidad de la información.
- c) Los profesionales que sean sujetos de investigación judicial o administrativa tendrán derecho a obtener copia de la historia clínica con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.
- d) En procesos investigativos ejecutados por el fisioterapeuta o estudiante de fisioterapia, previa aprobación por parte de los comités de ética de investigación. Adicionalmente debe contarse con el aval de la institución que custodia la historia clínica.

e) Los Tribunales de Ética.

f) El paciente, usuario, quien lo represente.

g) Los terceros autorizados por el paciente o usuario.

ARTÍCULO 26. Remisión normativa. En lo que concierne a la historia clínica son de obligatorio cumplimiento las disposiciones complementarias que al respecto dispongan las autoridades competentes y que atañen al ejercicio de la fisioterapia, siempre que no sean contrarios a lo dispuesto en la presente ley.

CAPÍTULO II

De la relación con los colegas

ARTÍCULO 27. Principios. La relación con los colegas se caracterizará por la lealtad, consideración, solidaridad y mutuo respeto.

Incurrirá en falta contra la ética profesional, quien censure el manejo o recomendaciones efectuados, o exprese dudas sobre los sistemas de trabajo o la capacidad de los colegas, sin las suficientes bases científicas.

Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, condenar el carácter de sus actos profesionales, lo mismo que hacer eco de manifestaciones u opiniones capaces de perjudicarlo moral o profesionalmente.

Parágrafo. No constituyen actos desaprobados, las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas, que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis tratamiento o evaluación de un problema, enmarcados en el respeto y dignidad humana.

ARTÍCULO 28. Indagación. El fisioterapeuta debe indagar al usuario si se encuentra en tratamiento con otro colega para no interferir en la evolución de este.

ARTÍCULO 29. Prudencia. El fisioterapeuta debe remitir el usuario a otro colega cuando su especialidad o experticia, pueda contribuir a mantener o mejorar la condición salud del usuario.

CAPÍTULO III

De la relación con otros profesionales

ARTÍCULO 30. Relación con otros profesionales. La relación del fisioterapeuta con otros profesionales se basa en el respeto mutuo, la solidaridad y la autonomía.

ARTÍCULO 31. Coordinación de actividades. En las actividades inherentes al ejercicio profesional, el fisioterapeuta interactuará con otros profesionales con base en el principio de autonomía.

Esta relación hace parte del trabajo colaborativo cuya única finalidad es el bienestar del usuario, grupo o comunidad objeto de la acción.

ARTÍCULO 32. Intercambio de información. El intercambio de la información relacionada con la atención del usuario, solo podrá darse con aquellos profesionales involucrados en los procesos de promoción, prevención, diagnóstico, intervención y pronóstico, y con las entidades que tengan

competencias en la atención de los usuarios como parte del Sistema General de Seguridad Social.

En todo caso deben considerarse las disposiciones relacionadas con la historia clínica electrónica interoperable previstas en la Ley 2015 de 2020 y las demás normas que la modifiquen, sustituyan, derogue o reglamente.

CAPÍTULO IV

De la relación con sus colaboradores

ARTÍCULO 33. *Principios de la relación.*

El fisioterapeuta ofrecerá un trabajo digno y justo a sus colaboradores, respetando sus derechos y garantizando las condiciones de seguridad requeridas para su ejercicio.

Parágrafo. El fisioterapeuta mantendrá relaciones interpersonales con el equipo de trabajo, basadas en comunicación asertiva, solidaridad, tolerancia, respeto, dignidad, confidencialidad y lealtad.

ARTÍCULO 34. *Delegación.* El fisioterapeuta no delegará en ningún otro profesional o personas bajo su mando la ejecución de los actos profesionales que le competen dentro de la atención de los usuarios o pacientes.

Parágrafo. Se exceptúa de la limitación prevista en el presente artículo la delegación que se realice a otro profesional en fisioterapia.

ARTÍCULO 35. *Sujeción a las normas.* El prestador de servicios de salud cumplirá las normas legales en relación con las formas de vinculación de los colaboradores que sean contratados para la prestación del servicio, de acuerdo con la naturaleza del acuerdo firmado.

Queda expresamente prohibida cualquier forma de simulación en la forma de contratación por medio de la cual se desmejoren las condiciones de ejercicio de los profesionales en fisioterapia.

Los profesionales en fisioterapia que sean contratados para la ejecución de actividades misionales permanentes en prestadores de servicios de salud deberán ser vinculados a través de contrato laboral de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Sustantivo del Trabajo.

CAPÍTULO V

De la relación con las instituciones prestadoras de servicios, organizaciones gremiales y el Estado

ARTÍCULO 36. *Deberes.* Son deberes ante el Estado:

- a) Participar y promover campañas de salud para diferentes grupos de la población.
- b) Brindar la atención y servicio oportuno con calidad a todas las personas o comunidades donde ejerza su profesión sin discriminación por razón de su raza, filiación política, religión o cualquier otra circunstancia semejante.
- c) Colaborar en la prestación de servicio voluntario en casos de calamidad pública,

epidemias, accidentes, desastres naturales, problemas comunitarios etc.

- d) Apoyar campañas de salud ambiental acordes con el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 37. *Contraprestación.* El fisioterapeuta que labore por cuenta de una entidad pública o privada no podrá percibir dádivas en dinero o en especie, distinta del pago por sus servicios, de los usuarios o pacientes que tenga a su cargo.

Parágrafo. El fisioterapeuta no aprovechará su vinculación con una institución para indicar o incitar al paciente a que utilice sus servicios en el ejercicio privado de su profesión.

ARTÍCULO 38. *Compromiso.* El fisioterapeuta cumplirá a cabalidad con los deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualquiera de las disposiciones del presente código y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad, así se lo hará saber a su superior jerárquico.

ARTÍCULO 39. *Disponibilidad de recursos.* Todos los participantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizarán que en la prestación del servicio al que se encuentren vinculados profesionales en fisioterapia se cuenten con todos los recursos necesarios para brindar un servicio en condiciones de calidad y seguridad.

Así mismo se garantizará que los profesionales de fisioterapia cuenten con el tiempo suficiente y necesario para brindar una atención de calidad.

ARTÍCULO 40. *Relación gremial.* El fisioterapeuta acompañará las iniciativas gremiales que sean promovidas por las organizaciones a las que pertenezca con el propósito de fortalecer su gestión.

ARTÍCULO 41. Los cargos de dirección y coordinación de servicios de fisioterapia en establecimientos de salud y en instituciones de otra índole, deberán ser desempeñados por fisioterapeutas con formación académica de nivel universitario.

CAPÍTULO VI

Remuneración

ARTÍCULO 42. *Remuneración profesional.* Es derecho del fisioterapeuta recibir una remuneración acorde con la experiencia y formación profesional.

Parágrafo 1º. El monto de la remuneración no podrá ser menor a los costos asociados a la prestación de los servicios profesionales.

Parágrafo 2º. El fisioterapeuta puede prestar servicios gratuitos de evaluación y de intervención a usuarios que no pudiendo pagarlos, se hallan en manifiesta necesidad de ellos.

Parágrafo 3º. En ningún caso el fisioterapeuta deberá otorgar participación económica o de otro orden por la remisión de personas que requieran sus servicios. Tampoco podrá solicitarla cuando actúe como remitente.

ARTÍCULO 43. Manuales tarifarios. El Ministerio de Salud y Protección Social, o cualquier autoridad administrativa con competencia para definir tarifas dentro del sistema de salud, deberá consultar previamente al Colegio Colombiano de Fisioterapeutas, la Asociación Colombiana de Fisioterapia y la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia con el propósito de definir los alcances, límites y finalidades de los manuales tarifarios que condicionen directa o indirectamente la remuneración de los profesionales de fisioterapia.

En todo caso, las organizaciones de fisioterapia mencionadas en el presente artículo podrán definir criterios para determinar el valor de los honorarios o la remuneración de los profesionales de fisioterapia de acuerdo con la naturaleza, duración y otras características de cada acto de ejercicio de la fisioterapia.

ARTÍCULO 44. Incondicionalidad de la remuneración. La percepción de los honorarios o la remuneración no está supeditada al éxito del tratamiento o a un determinado resultado de la actuación del fisioterapeuta, pero se garantizará el cumplimiento de los procesos terapéuticos acordados.

TÍTULO IV

INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA

CAPÍTULO I

Investigación

ARTÍCULO 45. Investigación. El fisioterapeuta podrá desarrollar programas o proyectos de investigación con acceso a la información consignada en la historia clínica. Toda actividad de investigación debe sujetarse a lo previsto en la normatividad vigente.

Parágrafo. El fisioterapeuta y el estudiante de fisioterapia tienen el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos e investigaciones que realicen con fundamento en sus conocimientos intelectuales.

ARTÍCULO 46. Objetivo. El fisioterapeuta en el ejercicio de su profesión debe gestionar el conocimiento para contribuir al progreso de la ciencia y de la profesión, siguiendo las normas técnicas, éticas y científicas vigentes.

ARTÍCULO 47. Consideraciones. La investigación en fisioterapia se hará siempre con respeto a la dignidad del sujeto, sus creencias, intimidad y pudor.

CAPÍTULO II

Docencia

ARTÍCULO 48. Principios. Es inherente al proceso pedagógico la construcción colectiva del conocimiento a través de la experiencia de sus actores.

La interacción entre docentes y estudiantes se caracterizará por el respeto, la libertad de cátedra, de opinión y la ética profesional como eje central de la formación.

ARTÍCULO 49. Relaciones de docencia.

El fisioterapeuta que desempeña funciones en la formación, capacitación, entrenamiento, supervisión de pregrado o postgrado a estudiantes, sea en forma regular o esporádica, en instituciones públicas, privadas o a título personal, deberá guiarse por las siguientes reglas:

- a) Ninguna de sus funciones como docente deben ser delegadas a personas no capacitadas para cumplirlas.
- b) Garantizar el nivel académico e idoneidad de los docentes involucrados en la enseñanza, capacitación y entrenamiento.
- c) Promover en los estudiantes el conocimiento y cumplimiento de la deontología y ética profesional.
- d) Mantener buenas relaciones con los alumnos sobre la base de un nivel adecuado de exigencia y de respeto mutuo.
- e) Enseñar el uso de técnicas y procedimientos fisioterapéuticos solamente a profesionales con título habilitante para el ejercicio de estos o a estudiantes de las carreras que conducen a tal habilitación.
- f) Cuando en la atención brindada a los pacientes y usuarios participen fisioterapeutas en formación, esta condición deberá ser oportunamente informada.
- g) Cuando se realicen estudios de casos, deberá mantenerse la reserva y confidencialidad sobre los datos que pudieran identificar a los involucrados.
- h) En ningún caso el docente abusará de su condición formadora y de la evaluación del estudiante en su proceso educativo. Esto se extiende a todos los estamentos y personas involucradas en la formación y capacitación profesional.

ARTÍCULO 50. Delegación de funciones. En el desarrollo de la actividad académica es posible delegar progresivamente funciones del docente al estudiante, ejerciendo el primero debido y oportuno control sobre las funciones delegadas, y el segundo ejecutando dichas funciones de conformidad con las instrucciones recibidas. Tanto el estudiante como el docente son responsables, en el marco de sus competencias, por los daños que puedan ocasionarse en la atención de los pacientes, o usuarios siempre que los mismos les sean imputables a título de dolo o culpa en el marco de la relación docencia servicio. Las funciones podrán ser asumidas por los estudiantes en el marco del programa de estudios de cada institución académica legalmente reconocida en el territorio nacional.

ARTÍCULO 51. Los decanos de las facultades de fisioterapia y los directores de programas académicos en los diferentes niveles de formación deberán ser fisioterapeutas con formación académica de nivel universitario.

TÍTULO V
PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN
PROFESIONAL

ARTÍCULO 52. Contenido de la publicidad.

La publicidad de los servicios que ofrece el fisioterapeuta se hará de modo objetivo y veraz. El anuncio deberá contener:

- a) El nombre del fisioterapeuta.
- b) Títulos obtenidos y reconocidos legalmente señalando la institución que lo otorga.
- c) Dirección física, teléfono, y correo electrónico.

Parágrafo 1°. En ningún caso hará constar los honorarios, ni ninguna clase de garantías o afirmaciones sobre su valía profesional, competencia o éxitos. Así mismo se encuentra prohibido en todo anuncio garantizar los resultados sobre la atención dispensada a los pacientes o usuarios u ofrecer tratamientos o procedimientos que no se encuentren respaldados en la evidencia científica disponible.

Parágrafo 2°. El uso de imágenes de pacientes o usuarios requiere, previo a su publicación, de la obtención del consentimiento para el uso de la imagen correspondiente.

ARTÍCULO 53. Veracidad. La publicidad en cualquier medio, debe corresponder a la titulación que acredita, sin utilizar denominaciones y títulos ambiguos, que aún sin faltar de modo literal a la verdad, tengan como objeto o como efecto crear confusión en el público.

TÍTULO VI
ÓRGANOS DE CONTROL Y RÉGIMEN
DISCIPLINARIO
CAPÍTULO I

Domicilio

ARTÍCULO 54. Domicilio. El profesional de fisioterapia deberá tener un domicilio y un correo electrónico conocidos, registrados y actualizados ante el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas (Colfi) o quien haga sus veces, debiendo además informar de manera inmediata toda variación de estos datos para efectos de las notificaciones y comunicaciones oficiales relacionadas con los procesos de los que trata la presente ley. El domicilio registrado debe ser la dirección utilizada para la práctica profesional.

Para efectos de las notificaciones el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas (Colfi), o quien haga sus veces, podrá compartir la información y datos con el Tribunal Nacional o Regional que los solicite.

CAPÍTULO II

De los Tribunales Ético Profesionales

ARTÍCULO 55. Tribunal Nacional de Ética.

Créese el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia con sede en la capital de la República y con competencia para conocer de los procesos ético-disciplinarios que se presenten por razón del ejercicio de la profesión fisioterapia en Colombia.

El Tribunal Nacional de **Ética** y Disciplina en Fisioterapia estará integrado por cinco (5) miembros profesionales de fisioterapia que serán elegidos por el Ministerio de Salud y Protección Social entre diez (10) candidatos de listas enviadas por las organizaciones gremiales de la siguiente manera:

- a) tres (3) candidatos por la Asociación Colombiana de Fisioterapia (Ascofi),
- b) tres (3) candidatos por la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia (Ascofafi), y
- c) cuatro (4) candidatos por el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas (Colfi).

En la integración del Tribunal Nacional debe garantizarse la representación de las zonas, occidente, costa caribe, nororiente, centro oriente, y sur occidente.

ARTÍCULO 56. Competencia Tribunal Nacional. El Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia, actuará como órgano de segunda instancia en los procesos ético-disciplinarios profesionales en los que se impongan las sanciones previstas en los literales a, b y c del artículo 98 de la presente ley. En los casos de las sanciones previstas en los literales d y e del artículo citado el Tribunal Nacional de Ética Profesional actuará como tribunal de primera instancia.

Los Tribunales Regionales de Ética Profesional de Fisioterapia conocerán de las fases de indagación preliminar, investigación formal, juzgamiento y primera instancia del proceso ético-disciplinarios que se sigan en contra del investigado.

ARTÍCULO 57. Reglamento de los tribunales. Facúltese al Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia, y a los Tribunales Regionales para dictar su propio reglamento con base a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 58. Requisitos para ser designado Magistrado del Tribunal Nacional. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia, se requiere:

- a) Ser colombiano de nacimiento.
- b) Ostentar título profesional en fisioterapia, debidamente otorgado.
- c) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional.
- d) Haber ejercido la profesión por un periodo no inferior a diez (10) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante ocho (8) años.
- e) No estar bajo sanción disciplinaria con ocasión del ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 59. Tribunales regionales. En cada región, se constituirá un Tribunal Regional de Ética Profesional de Fisioterapia. Estos tribunales estarán integrados por tres (3) miembros profesionales de fisioterapia, que serán designados por el Tribunal

Nacional a través de procedimientos participativos y democráticos.

ARTÍCULO 60. Creación de tribunales regionales. Créense los Tribunales Regionales de Ética Profesional de Fisioterapia, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la presente ley.

ARTÍCULO 61. Distribución de los tribunales regionales. Los tribunales regionales estarán organizados por zonas de la siguiente manera:

- a) Occidente: comprende los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Quindío y Risaralda. Domicilio: Medellín.
- b) Costa Caribe: comprende los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, Sucre, San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Domicilio: Barranquilla.
- c) Nororiente: comprende los departamentos de Arauca, Boyacá, Norte de Santander y Santander. Domicilio: Bucaramanga.
- d) Centro Oriente: Amazonas, Casanare, Caquetá, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Meta, Vichada y Vaupés. Domicilio: Bogotá.
- e) Sur Occidente: comprende los departamentos de Cauca, Huila, Nariño, Putumayo Tolima, Valle del Cauca. Domicilio Santiago de Cali.

ARTÍCULO 62. Requisitos para ser designado Magistrado de los Tribunales Regionales. Para ser miembro de los Tribunales Regionales de Ética Profesional Fisioterapia, se requiere:

- a) Ser colombiano de nacimiento.
- b) Ostentar título profesional en fisioterapia, debidamente otorgado.
- c) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional.
- d) Haber ejercido la profesión por un periodo no inferior a siete (7) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante cinco (5) años.
- e) No estar bajo sanción disciplinaria con ocasión del ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 63. Abogado asesor. El Tribunal Nacional de Ética Profesional y los Tribunales Regionales de Ética Profesional de Fisioterapia, deberán contar con por lo menos un abogado titulado especialista en Derecho Procesal o Derecho Sancionatorio que haga las veces de asesor jurídico en los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 64. Órgano de consulta. Facúltese a los Tribunales de Ética Profesional en fisioterapia, a la Asociación Colombiana de Fisioterapia (Ascofi), Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia (Ascofafi) Colegio Colombiano de Fisioterapeutas (Colfi), como entes consultivos del Gobierno nacional en materia de ética profesional.

ARTÍCULO 65. Periodo. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia y de los Tribunales Regionales de Ética Profesional de Fisioterapia serán nombrados para un

periodo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. Luego de agotados los dos periodos correspondientes la persona elegida únicamente podrá ser elegido nuevamente luego de un periodo de retiro de 4 años. Las personas elegidas tomarán posesión ante el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 66. Función pública. Tanto el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia, como los Tribunales Regionales de Ética de Fisioterapia, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley, cumplen una función pública, pero sus integrantes, por el solo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

ARTÍCULO 67. Actas. De cada sesión del Tribunal se deberá dejar constancia mediante actas elaboradas por la Secretaría, que se incorporarán al informe y que serán suscritas por el presidente y la Secretaría del Tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán utilizar medios electrónicos de grabación de audio o video para complementar el registro de dichas sesiones.

Si en dichas reuniones intervienen otros profesionales, como investigadores, los mismos suscribirán las actas respectivas.

CAPÍTULO III

Principios rectores y garantías procesales

ARTÍCULO 68. Principios. El proceso ético-disciplinario se regirá bajo los siguientes principios:

- a) **RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA.** El profesional de fisioterapia tiene derecho recibir un trato digno.
- b) **DEBIDO PROCESO.** El profesional de fisioterapia a quién se le adelante investigación, tendrá derecho al debido proceso de acuerdo con las normas preexistentes del acto que se le impute con base a la Constitución Nacional Colombiana.
- c) **LEGALIDAD.** El profesional de fisioterapia solo será investigado y sancionado por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización o correspondan al incumplimiento de los deberes funcionales que se desprenden del comportamiento ético exigible al profesional de fisioterapia.
- d) **DERECHO DE DEFENSA.** El profesional de fisioterapia a quién se le adelante investigación tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso.
- e) **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** El profesional en fisioterapia tiene derecho a que se le presuma inocente, mientras no se le declare responsable en el fallo ejecutoriado. La duda razonable se resolverá a favor del profesional inculgado.
- f) **INVESTIGACIÓN INTEGRAL.** Los Tribunales de Ética Profesional de fisioterapia que por medio de esta ley estarán encargados

de la investigación y juzgamiento del profesional de fisioterapia tienen la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del profesional inculcado.

- g) **DOBLE INSTANCIA.** Los fallos que resuelven sobre la responsabilidad del profesional de fisioterapia serán susceptibles de apelación.
- h) **NO REFORMATIO IN PEJUS.** El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea el apelante único.
- i) **CONTRADICCIÓN.** El profesional de fisioterapia investigado tendrá derecho a conocer, controvertir y aportar pruebas en ejercicio de su derecho de defensa.
- j) **CULPABILIDAD.** En materia ético-disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.
- k) **FAVORABILIDAD.** En materia ético-disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- l) **JUSTICIA RESTAURATIVA.** En el proceso ético disciplinario se facilitarán espacios donde se incentive la participación de quejoso y del profesional en fisioterapia, con el propósito de que puedan resolverse activamente las cuestiones derivadas de la queja en busca de un resultado restaurativo a través del cual se promueva una adecuada relación entre el profesional y el usuario o paciente.
- m) **INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen ético-disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o sustituya en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

CAPÍTULO IV

De la acción ético-disciplinaria

ARTÍCULO 69. Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria ético-profesional podrá ser iniciada de oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del Tribunal de Ética Profesional de Fisioterapia se consideren violadas las normas de la presente ley o por queja formulada por persona natural, jurídica, pública o privada. En todos los casos deberá existir por lo menos una prueba sumaria del acto u omisión presuntamente contrario a esta ley.

ARTÍCULO 70. Designación del magistrado instructor. Conocido el hecho presuntamente transgresor de esta ley o recibida la queja correspondiente, el presidente del Tribunal Regional

de Ética Profesional de Fisioterapia respectivo designará a uno de sus miembros con el propósito de que se instruya el proceso, ya sea por medio de apertura de indagación preliminar o por apertura formal de la investigación y presente informe de conclusiones en un término no mayor a dos (2) meses.

CAPÍTULO V

Sujetos procesales

ARTÍCULO 71. Sujetos procesales. Podrán intervenir en la actuación ético-disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor.

ARTÍCULO 72. Derechos de los sujetos procesales. Los sujetos procesales que intervengan en el proceso ético-disciplinario tendrán derecho a:

- a) Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de estas.
- b) Interponer los recursos de ley.
- c) Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
- d) Obtener copias de la actuación.

Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y conocer la decisión que otorgue terminación al proceso.

ARTÍCULO 73. Calidad de investigado. La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de indagación preliminar cuando en esta etapa se conozca la identidad de este, a partir de la apertura de la investigación formal o de la orden de vinculación o cuando éste se entere de que cursa investigación en su contra.

ARTÍCULO 74. Derechos del investigado. Serán derechos del investigado:

- a) Acceder a la investigación.
- b) Designar defensor.
- c) Ser oído en versión libre sin el apremio del juramento en cualquier etapa de la actuación hasta antes del fallo de primera instancia.
- d) Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica.
- e) Rendir descargos.
- f) Interponer y sustentar recursos contra las decisiones que se emitan en desarrollo del proceso cuando hubiere lugar a ello.
- g) Obtener copias de la actuación en cualquier etapa del proceso.
- h) Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.

ARTÍCULO 75. Causales de exclusión de la responsabilidad ético-disciplinaria. Está exento de responsabilidad ético-disciplinaria quien realice la conducta:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito.
- b) En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
- d) Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
- e) Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
- f) Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
- g) En situación de inimputabilidad. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

ARTÍCULO 76. Criterios para determinar la gravedad de la falta. Serán criterios para determinar la gravedad de la falta los siguientes:

- a) El grado de culpabilidad.
- b) La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
- c) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta.
- d) Los motivos determinantes del comportamiento.
- e) el resarcimiento del perjuicio causado, en los casos en que éste se haya presentado con respecto a un paciente.

ARTÍCULO 77. Criterios para determinar la graduación de la sanción. Serán criterios para determinar la graduación de la falta los siguientes:

- a) Tener antecedentes ético-disciplinarios al momento de la imposición de la sanción respectiva.
- b) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos.
- c) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado en caso de que la conducta haya perjudicado a un paciente.
- d) El conocimiento de la ilicitud.

ARTÍCULO 78. Notificaciones. Se notificarán personalmente al profesional o a su apoderado las siguientes decisiones:

1. La apertura de la indagación preliminar
2. Las decisiones por medio de las se ponga fin al proceso.
3. La resolución de apertura de investigación formal.
4. La de formulación de cargos.
5. Las decisiones por medio de las cuales se decida sobre el decreto y práctica de pruebas.

6. Las decisiones por medio de las cuales se que resuelvan nulidades procesales.
7. Las decisiones relacionadas con los impedimentos y recusaciones.
8. El fallo.

La notificación personal se realizará con envío de la providencia respectiva al correo electrónico que se encuentre registrado en el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas (Colfi) o quien haga sus veces.

En caso de contar con apoderado la notificación personal se realizará por correo electrónico a la dirección consignada en el poder o en el Registro Nacional de Abogados.

El tribunal deberá dejar evidencia de la recepción del mensaje electrónico a través del cual se ha realizado la notificación personal y la misma se entenderá surtida dos días hábiles después de la recepción del mensaje.

Cuando no se tenga registro del correo electrónico la citación para notificación personal será enviada por correo certificado a la dirección conocida del profesional, caso en el cual debe comparecer al tribunal dentro de los 8 días hábiles siguientes a la entrega de la citación.

Si luego de agotado el proceso de notificación no es posible notificar personalmente alguna de las decisiones de que trata el presente artículo se declarará al profesional como persona ausente y se nombrará un defensor de oficio con quien continuará la actuación.

Cuando se trate de decisiones distintas de las enunciadas en presente artículo estas se notificarán por estado electrónico en el que deberá constar el número del expediente, nombres y apellidos del investigado, fecha de la decisión a notificar, fecha de la notificación, y la fecha del estado.

Los fallos que no sean posibles notificar personalmente serán notificados por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría durante tres (3) días.

Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente previstas en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 79. Recursos. Contra las decisiones ético-disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, los cuales se interpondrán dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Las resoluciones de sustanciación, de apertura de indagación preliminar, de apertura de investigación formal y la resolución de cargos no admiten recurso alguno. Son apelables las decisiones por medio de las cuales se resuelva el decreto o práctica de pruebas, se decida sobre nulidades procesales o sobre impedimentos y recusaciones, y el fallo. El recurso de queja procederá contra la decisión por medio de la cual se deniegue el recurso de apelación.

CAPÍTULO VI

Indagación preliminar

ARTÍCULO 80. *Indagación preliminar.* En caso de duda sobre la pertinencia de la iniciación del proceso ético-disciplinario, el Magistrado Instructor a cargo ordenará la apertura de la correspondiente indagación preliminar, la que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta disciplinaria, identificar o individualizar al profesional que en ella haya incurrido o establecer si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. Para ello podrá escuchar al investigado en versión libre, y practicar las pruebas que estime pertinentes para los fines de la indagación.

ARTÍCULO 81. *Duración de la indagación preliminar.* La indagación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

ARTÍCULO 82. *Decisión inhibitoria.* El Tribunal se abstendrá de abrir investigación formal y emitirá decisión inhibitoria, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta disciplinaria o que está amparado bajo alguna causal de exclusión de responsabilidad; que el profesional investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por muerte del profesional investigado, prescripción de la acción o cosa juzgada disciplinaria.

CAPÍTULO VII

Investigación formal

ARTÍCULO 83. *De la apertura formal de la investigación.* Se notificará al investigado con el propósito de que, si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en versión libre y voluntaria, así como participar en la práctica de pruebas que tengan lugar en esta etapa.

Parágrafo 1º. Cuando el profesional rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.

ARTÍCULO 84. *Duración de la investigación formal.* La investigación formal se realizará en el término de duración de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará decisión de preclusión o terminación definitiva del proceso o formulación de cargos.

ARTÍCULO 85. *Calificación de la investigación disciplinaria.* Vencido el término de la investigación formal o antes si la investigación estuviere completa, el secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore informe de conclusiones que contenga el proyecto de calificación correspondiente.

Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica decisión de preclusión o formulación de pliego de cargos.

ARTÍCULO 86. *Informe de conclusiones.* Recibido el informe de conclusiones, el respectivo Tribunal, en pleno, se ocupará de su conocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo, señalando término para el efecto, el cual en ningún caso podrá ser superior a (5) cinco días hábiles.

ARTÍCULO 87. *Decisiones con respecto al informe de conclusiones.* Estudiado y evaluado por el Tribunal correspondiente el informe de conclusiones, se tomará por este, en pleno, cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética, en contra del profesional acusado, caso en el cual emite decisión de preclusión de la investigación.
- b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y las posibles disposiciones legales violadas y señalando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo 1º. A la diligencia de descargos el investigado podrá ser asistido por un abogado.

Parágrafo 2º. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez (10) días ni después de los veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.

ARTÍCULO 88. *Decisión de preclusión de la investigación o terminación definitiva del proceso.* La Sala dictará decisión de preclusión, que tiene carácter interlocutorio, cuando esté demostrado que la conducta imputada no ha existido o que el investigado no la cometió o que no es constitutiva de falta a la ética o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse por muerte del investigado, prescripción o cosa juzgada o por la operación de causales de exclusión de la responsabilidad ético-disciplinaria.

Parágrafo. Esta decisión se comunicará al quejoso, si lo hubiere.

CAPÍTULO VIII

Juzgamiento

ARTÍCULO 89. *Descargos.* El acusado dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos, para presentar sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias ante la Sala de Magistrados del respectivo Tribunal Regional.

Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión que las decreta.

ARTÍCULO 90. *Término para fallar.* Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Instructor Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar

proyecto de fallo y la Sala dispondrá, de otros quince (15) días hábiles para decidir. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Si la sala dispone que la sanción a imponer es de suspensión en el ejercicio profesional enviará la actuación al Tribunal Nacional de Ética Profesional para lo de su competencia. Cuando el Tribunal Nacional de Ética Profesional considere que no hay mérito para la imposición de sanción de suspensión devolverá el expediente al Tribunal Regional de Ética Profesional para lo de su competencia.

CAPÍTULO IX

Segunda Instancia

ARTÍCULO 91. De la actuación del Tribunal Nacional en Segunda Instancia. El Tribunal Nacional de Ética Profesional que deba obrar como segunda instancia recibirá el expediente, posterior a lo cual este será repartido y el funcionario ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido, para presentar proyecto de decisión y la Sala aprobatoria de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

En los eventos en los cuales el Ministerio de Salud y Protección Social deba obrar como segunda instancia contará con un término de cuarenta (40) días hábiles para proferir la decisión y la decisión será tomada por una sala integrada por el director de talento humano en salud, un abogado especialista en derecho disciplinario, y un profesional de fisioterapia.

Contra las decisiones sancionatorias del Tribunal Regional de Ética Profesional, proceden los recursos de reposición ante el mismo organismo y el de apelación ante el Tribunal Nacional.

Contra las decisiones del Tribunal Nacional de Ética Profesional consistentes en las sanciones de suspensión del ejercicio de la profesión establecidas en esta ley, procederá el recurso de reposición ante este mismo organismo, y el de apelación ante el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 92. Prórroga de términos. Los términos de que trate el presente capítulo podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.

CAPÍTULO X

Actuación procesal

ARTÍCULO 93. Prescripción. La acción ético-disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en el que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta. La formulación del pliego de cargos interrumpe el término de prescripción de la acción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, pero el término de prescripción se reducirá a dos (2) años que se interrumpirán nuevamente con la ejecutoria de la decisión que resuelva de fondo el proceso.

La sanción prescribe en cinco (5) años contados desde la ejecutoria de la providencia que la imponga.

ARTÍCULO 94. Autonomía de la acción disciplinaria. La acción ético-disciplinaria se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o de los medios de control administrativos, a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades por infracción a otras normas relacionadas.

ARTÍCULO 95. Compulsión de copias. Si en concepto del Tribunal existe mérito suficiente para determinar la presunta violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, el Tribunal correspondiente comunicará lo pertinente a las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 96. Reserva del proceso ético-disciplinario. El proceso ético-disciplinario está sometido a reserva. Solamente podrá ser examinado por el implicado y su defensor.

CAPÍTULO XI

Sanciones

ARTÍCULO 97. Sanciones. Contra las faltas a la Ética profesional, proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal de carácter privado.
- b) Amonestación escrita de carácter privado.
- c) Censura escrita de carácter público.
- d) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis (6) meses.
- e) Suspensión en el ejercicio profesional desde siete (7) meses hasta por cinco (5) años.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones contempladas en los literales a, b y c del presente artículo serán competentes los Tribunales Regionales de Ética Profesional en primera instancia. Las sanciones previstas en los literales d y e del presente artículo únicamente podrán ser impuesta por el Tribunal Nacional de Ética Profesional en primera instancia.

ARTÍCULO 98. Amonestación privada. La amonestación verbal de carácter privado será la que se realizará directamente al profesional por la falta cometida contra la ética, y no se informará a ninguna institución o persona.

ARTÍCULO 99. Amonestación escrita. La amonestación escrita de carácter privado será el llamado de atención que se le realizará al profesional por la falta cometida y no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

ARTÍCULO 100. Censura pública. La censura escrita de carácter público es el llamado de atención por escrito que se le realizará al profesional donde se da a conocer la decisión sancionatoria y copia de esta amonestación se dejará en la hoja vida y se notificará a los tribunales regionales.

ARTÍCULO 101. Suspensión. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la fisioterapia en cualquiera de sus campos ocupacionales, en los términos de hasta por seis

meses y hasta por cinco años. Dicha suspensión será notificada al Ministerio de Salud, secretarías departamentales, distritales, al Tribunal Nacional de Ética Profesional, a los tribunales seccionales, a la Asociación Colombiana de Fisioterapia (Ascofi), a la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia (Ascofafi) y al Colegio Colombiano de Fisioterapeutas (Colfi).

ARTÍCULO 102. *Publicación.* Las sanciones consistentes en censura pública y suspensión serán publicadas en lugares visibles del Tribunal Nacional de Ética Profesional, de la Asociación Colombiana de Fisioterapia (Ascofi), de la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia (Ascofafi), del Colegio Colombiano de Fisioterapeutas (Colfi), el Ministerio de Salud, las Secretarías Departamentales y Distritales según sea el caso.

Así mismo, incluida la censura privada se anotarán en el Registro Único del Talento Humano en Salud (Rethus), que llevará el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas (Colfi) o a quien se le haya delegado esta función.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 103. *Financiación.* El Gobierno nacional incluirá en el proyecto de presupuesto de gastos correspondientes a cada vigencia, las partidas indispensables para sufragar los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, especialmente aquellos que garanticen el funcionamiento de los tribunales de ética.

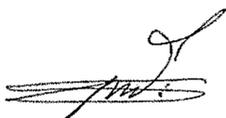
ARTÍCULO 104. *Traslados presupuestales.* Autorícese al Gobierno nacional y a los gobiernos departamentales para hacer los traslados presupuestales indispensables para dar cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 105. *Servicio social obligatorio.* El Gobierno nacional, teniendo en cuenta el carácter de contenido social y humanístico de la Fisioterapia, podrá reglamentar el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de Fisioterapia, cuando las necesidades de la comunidad lo requieran.

ARTÍCULO 106. *Reglamentación.* El Gobierno nacional tendrá un plazo de un año contado a partir de la expedición de la presente ley para su reglamentación y ejecución de los traslados presupuestales que sean necesarios para su cumplimiento.

ARTÍCULO 107. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



Pedro Barcutao García Ospina
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 3 de junio de 2025

En la fecha fue recibido el Informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 601 de 2025 Cámara - 141 de 2023 Senado "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE FISIOTERAPIA, SE DICTAN NORMAS EN MATERIA DE ÉTICA PROFESIONAL, SE CREAN TRIBUNALES DE ÉTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **PEDRO BARCUTAO GARCÍA OSPINA**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 -440/25 del 3 de junio de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 575 DE 2025 CÁMARA, 157 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares" adoptado en Nueva York, el 7 de julio de 2017.

Bogotá, D. C., mayo de 2025

Secretario

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

Cámara de Representantes

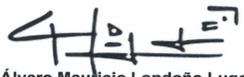
Ciudad

Referencia: Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 575 de 2025 Cámara, 157 de 2024 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares" adoptado en Nueva York, el 7 de julio de 2017.

Señor secretario:

Atendiendo a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedemos a rendir Informe de **Ponencia Positiva** para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 575 de 2025 Cámara, 157 de 2024 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares"*, adoptado en Nueva York, el 7 de julio de 2017.

Atentamente,

 Álvaro Mauricio Londoño Lugo Representante a la Cámara Ponente Coordinador	 Carmen Felisa Ramírez Boscán Representante a la Cámara Ponente
 Norman David Bañol Álvarez Representante a la Cámara Ponente	 David Alejandro Toro Ramírez Representante a la Cámara Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 575 DE 2025 CÁMARA, 157 DE 2024 SENADO

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 575 de 2025 Cámara, 157 de 2024 Senado es de autoría del Gobierno nacional a través del Ministro de Relaciones Exteriores, *Luis Gilberto Murillo* y el Ministro de Defensa Nacional, *Iván Velásquez Gómez*. Esta iniciativa legislativa fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el 21 de agosto de 2024, y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1384 de 2024 Senado.

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República designó como ponente para el primer debate al honorable Senador *José Luis Pérez Oyuela*, con informe de ponencia positiva presentado el 4 de octubre de 2024 a la Comisión Segunda de Senado publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1661 de 2024.

El 6 de noviembre de 2024, la iniciativa legislativa fue aprobada en primer debate por la Comisión Segunda con las mayorías requeridas. El día 25 de marzo de 2025 fue discutido y aprobado en segundo debate en la Plenaria del Senado de la República el proyecto de ley en mención, con informe de ponencia para segundo debate publicado en la *Gaceta del Congreso* número 2110 de 2024.

Mediante Oficio CSCP - 3.2.02.624/2025(IIS) del 23 de abril de 2025, la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes nos designó a los honorable Representante *Álvaro Mauricio Londoño Lugo*, *David Alejandro Toro Ramírez*, *Norman David Bañol Álvarez* y *Carmen Felisa Ramírez Boscán* como ponentes para primer debate del proyecto de ley, siendo radicada la ponencia favorable, el día 8 de mayo de 2025 y aprobada por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 20 de mayo de 2025.

Mediante Oficio CSCP - 3.2.02.689/2025(IIS) del 20 de mayo de 2025, la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes nos designó nuevamente a los honorables Representante *Álvaro Mauricio Londoño Lugo*, *David Alejandro Toro Ramírez*, *Norman David Bañol Álvarez* y *Carmen Felisa Ramírez Boscán*, como ponentes para segundo debate del Proyecto de Ley número 575 de 2025 Cámara, 157 de 2024 Senado.

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES Y ANTECEDENTES

La detonación de las bombas atómicas en Hiroshima y Nagasaki, llevada a cabo por el Ejército de los Estados Unidos el 6 y 9 de agosto de 1945, respectivamente, significó un hito trascendental y dramático en la historia de los conflictos bélicos. Este hecho evidenció la capacidad de destrucción masiva del armamento nuclear, superando ampliamente los alcances conocidos hasta ese momento.

Ante la inminente amenaza derivada del desarrollo y uso de armas nucleares, se abrió un espacio crucial para el diálogo y las negociaciones, centrándose en la urgente necesidad de regular e incluso prohibir el desarrollo de armamentos de destrucción masiva. Este proceso de reflexión global tuvo un punto de inflexión notable en el discurso pronunciado por el entonces presidente de los Estados Unidos, Dwight D. Eisenhower, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el 8 de diciembre de 1953 sobre la guerra atómica.

Este pronunciamiento marcó el prelude a la fundación del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) en 1957, una entidad clave en la gestión y regulación del uso pacífico de la energía nuclear. Asimismo, en 1963 se firmó en Moscú el “Tratado sobre la Prohibición de los Ensayos Nucleares”, un acuerdo pionero que proscribió las pruebas de armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y bajo el agua, alcanzando la adhesión de 104 Estados. Este tratado impuso obligaciones internacionales estrictas para prohibir y prevenir cualquier ensayo nuclear en jurisdicciones nacionales.

El avance más significativo en el control de armas nucleares fue la promulgación del “Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares” (TNP), abierto a la firma en 1968 y que entró en vigor el 5 de marzo de 1970. El TNP, prorrogado indefinidamente el 11 de mayo de 1995, es el tratado con mayor número de adhesiones en el ámbito de desarme, no proliferación y usos pacíficos de la energía nuclear, con 191 Estados Parte.

Más adelante, en un esfuerzo por erradicar completamente los ensayos nucleares, se adoptó el “Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares” ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, que ha sido suscrito por 187 Estados a la fecha.

En este contexto, la iniciativa de buscar un instrumento jurídicamente vinculante para prohibir las armas nucleares es el resultado del discurso centrado en promover una mayor conciencia y comprensión de las consecuencias humanitarias que se derivarían de cualquier uso de armas nucleares.

El renovado interés en las repercusiones humanitarias de las armas nucleares se manifestó por primera vez en el documento final (NPT/CONF.2010/50 (Vol. I), cap. I) de la Conferencia de las Partes del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares del Año 2010. En sus conclusiones y recomendaciones para la adopción de medidas complementarias, la Conferencia expresó su profunda preocupación por las catastróficas consecuencias humanitarias de todo empleo de armas nucleares y reafirmó la necesidad de que todos los Estados cumplieran en todo momento el derecho internacional aplicable, incluido el derecho internacional humanitario.

En 2012, expresando preocupación por las catastróficas consecuencias humanitarias de cualquier uso de armas nucleares, la Asamblea General de la ONU aprobó la Resolución número 67/56, titulada “Avance de las negociaciones multilaterales de desarme nuclear”. En virtud de esa resolución, la Asamblea estableció en 2013 un grupo de trabajo de composición abierta encargado de elaborar propuestas para llevar adelante las negociaciones multilaterales de desarme nuclear con miras al logro y mantenimiento de un mundo sin armas nucleares, y el grupo de trabajo de composición abierta reflejó su debate en su informe (A/68/514).

Una serie de tres conferencias internacionales sobre el impacto humanitario de las armas nucleares, convocadas en 2013 y 2014 respectivamente en Noruega, México y Austria, trataron de presentar una comprensión basada en hechos de los efectos a corto y largo plazo de una detonación de armas nucleares.

Contaron con la participación de una gran mayoría de Estados, el Comité Internacional de la Cruz Roja y cientos de representantes de organizaciones no gubernamentales, coordinadas principalmente por la Campaña Internacional para la Abolición de las Armas Nucleares.

Su resultado fue la elaboración del documento Compromiso Humanitario que llamaba a cooperar para prohibir, estigmatizar y eliminar las armas nucleares, el cual fue endosado por Colombia en 2015-2016 mediante una Declaración Especial de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (Celac). Este documento fue base para la A/RES/71/47, y desempeñó un papel importante en el fomento de la demanda de medidas urgentes para promover las negociaciones sobre desarme nuclear.

Derivado de las Resoluciones A/RES/67/56 (2012), A/RES/68/46 (2013), A/RES/69/41, (2014), A/RES/70/33 (2015) relativas a los avances de las negociaciones multilaterales de desarme nuclear a fin de establecer y mantener un mundo sin armas nucleares, y de acuerdo con lo establecido en la Resolución A/RES/71/258 (2016) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, entre el 27 y el 31 de marzo y del 15 de junio al 7 de julio de 2017 se realizaron las negociaciones para un nuevo instrumento jurídicamente vinculante con el fin de prohibir las armas nucleares.

Como resultado de la Conferencia, el 7 de julio de 2017 se adoptó el texto del Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares (TPAN), que contó con 122 votos a favor, 1 en contra (Países Bajos), 1 abstención (Singapur). 69 Estados no votaron, entre ellos todos los Estados Poseedores de Armas Nucleares, y todos los Estados Miembros de la OTAN (excepto Países Bajos). Colombia votó a favor.

El instrumento fue abierto para la firma el 20 de septiembre de 2017, siendo la Secretaría General

de Naciones Unidas la depositaria de la ratificación por parte de los Estados. El TPAN entró en vigor el 22 de enero de 2021, tras la 50ª ratificación, la cual fue formalizada por Honduras el 24 de octubre de 2020. Colombia firmó el precitado instrumento el 3 de agosto de 2018.

La primera reunión de Estados Parte se celebró del 21 al 23 de junio de 2022 en Viena, Austria, y la segunda reunión se realizó en Nueva York, del 27 de noviembre al 1 de diciembre de 2025. A la fecha, cuenta con 70 Estados Parte y 93 signatarios¹.

3. CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

El Tratado tiene como objetivo fundamental establecer una regulación estricta en cuanto al desarrollo, ensayo producción, fabricación, adquisición posesión o almacenamiento de armas nucleares y cualquier dispositivo explosivo de naturaleza nuclear.

El texto del Tratado se estructura artículos, los cuales se desglosan de la siguiente manera:

Prohibiciones expresas

El artículo 1º del tratado establece claramente las prohibiciones que deben observar los Estados Parte, subrayando que estas restricciones son absolutas y aplicables en todas las circunstancias. En particular, los Estados Parte se comprometen a abstenerse de:

- Desarrollar, ensayar, producir, fabricar, adquirir, poseer o almacenar armas nucleares o dispositivos explosivos nucleares;
- Transferir o recibir armas nucleares o el control de estas, ya sea de manera directa o indirecta;
- Usar o amenazar con usar armas nucleares o dispositivos explosivos nucleares;
- Facilitar, alentar o inducir cualquier actividad relacionada con la creación o el despliegue de armas nucleares, y;
- Permitir el emplazamiento, instalación o despliegue de armas *nucleares* en su territorio o bajo su control.

Estas prohibiciones reflejan el compromiso inequívoco de los Estados Parte de erradicar cualquier forma de participación en actividades relacionadas con armas nucleares, dejando claro que tales actos están prohibidos “nunca y bajo ninguna circunstancia”.

A su vez, el artículo 2º del Tratado impone obligaciones en cuanto a la declaración de información crítica relacionada con armas nucleares. Dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor del Tratado, cada Estado Parte debe presentar a la Secretaría General de las Naciones Unidas un informe detallado que cubra los siguientes aspectos:

- Si, antes de la entrada en vigor del Tratado, poseía o controlaba armas nucleares o

¹ Ver: <https://disarmament.unoda.org/wmd/nuclear/tpnw/>

dispositivos explosivos nucleares y si ha eliminado su programa de armas nucleares, incluyendo la eliminación o conversión irreversible de todas las instalaciones relacionadas;

- Si actualmente posee o controla armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, y;
- Si hay armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares en su territorio o bajo su jurisdicción que sean propiedad, estén poseídos o controlados por otro Estado.

El Secretario General de las Naciones Unidas es responsable de transmitir las declaraciones de información recibidas a todos los Estados Parte, garantizando la transparencia y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Tratado.

También, el artículo 4º indica que los Estados Parte que no se rijan por las disposiciones del artículo 4º (sobre eliminación total de las armas nucleares), están obligados a mantener al menos las salvaguardias vigentes acordadas con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) en el momento de la entrada en vigor del Tratado. Lo anterior no excluye la adopción de instrumentos adicionales en el futuro.

Además, cada Estado parte debe celebrar un acuerdo de salvaguardias con el OIEA. Este acuerdo debe ofrecer garantías creíbles de que no habrá desviaciones de materiales nucleares de las actividades nucleares pacíficas y que no existirán materiales o actividades nucleares no declaradas en el territorio del Estado en cuestión.

Asimismo, se menciona que, aquellos Estados Parte que no hayan implementado un Acuerdo de Salvaguardias Amplias con el OIEA, deben iniciar la negociación de dicho acuerdo dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del Tratado para ese Estado. Este acuerdo debe ser efectivo a más tardar 18 meses después de la entrada en vigor del Tratado. Los Estados Parte deberán mantener las obligaciones establecidas por estos acuerdos, sin perjuicio de la posible adopción de instrumentos adicionales en el futuro. Empero, el *“Acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina”*, adoptado en Viena el 27 de julio 1979, se encuentra vigente.

Igualmente, el artículo 4º indica la obligación de los Estados Parte, que hayan tenido en propiedad, poseído o controlado armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares después del 7 de julio de 2017, de cooperar plenamente con la autoridad internacional pertinente. Esta cooperación debe confirmar la eliminación o conversión irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares.

Del mismo modo, los Estados Parte que actualmente posean o controlen armas nucleares o dispositivos explosivos nucleares, deben desactivar y destruir dichas armas y dispositivos. Dicha destrucción debe realizarse de acuerdo con un plan jurídicamente vinculante, que incluya plazos concretos para la eliminación verificable e irreversible del programa de armas nucleares, incluidas todas las instalaciones relacionadas. Los plazos específicos para la destrucción serán determinados en la primera reunión de los Estados Parte.

En caso de que existan armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares en el territorio de un Estado Parte, pero que sean propiedad, estén poseídos o controlados por otro Estado, el Estado Parte deberá asegurar la pronta remoción de dichas armas. Esta remoción debe realizarse lo antes posible y, a más tardar, en un plazo determinado en la primera reunión de los Estados Parte.

Finalmente, es necesario designar una autoridad o autoridades internacionales competentes para negociar y verificar la eliminación irreversible de los programas de armas nucleares. Esta autoridad debe supervisar la eliminación o conversión irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, de acuerdo con los términos mencionados en los párrafos anteriores.

Por otro lado, el artículo 6º del Tratado indica que los Estados Parte deben proporcionar asistencia integral a las víctimas que se encuentren bajo su jurisdicción y que hayan sido afectadas por el uso o el ensayo de armas nucleares. Esta asistencia debe alinearse con las normas del derecho internacional humanitario y de derechos humanos aplicables, asegurando que se considere la edad, el género y se aplique sin discriminación. Los Estados Parte están también obligados a tomar todas las medidas necesarias y apropiadas para restaurar el medio ambiente en las áreas contaminadas bajo su jurisdicción o control. Esto se refiere a las zonas afectadas por la contaminación resultante de actividades relacionadas con el ensayo o el uso de armas nucleares o dispositivos explosivos nucleares.

A su vez, el artículo 7º insta a los Estados Parte a cooperar con los demás Estados Parte para facilitar la aplicación del Tratado de la siguiente manera:

- Solicitar y recibir asistencia de otros Estados Parte, cuando sea viable, para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Tratado;
- Prestar asistencia técnica, material y financiera a los Estados Parte afectados por el uso o El ensayo de armas nucleares;
- Proporcionar asistencia a los Estados afectados por el uso o ensayo de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares.

Ahora bien, el artículo 8º indica que los Estados Parte del Tratado se reunirán regularmente para evaluar y tomar decisiones sobre la implementación

y aplicación de este, así como sobre medidas adicionales de desarme nuclear. Estas reuniones servirán para revisar el estado del Tratado y coordinar esfuerzos para la eliminación verificada e irreversible de programas de armas nucleares. La primera reunión será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Tratado, y las reuniones subsecuentes se realizarán cada dos años, salvo que los Estados Parte acuerden lo contrario. También se podrán convocar reuniones extraordinarias si se considera necesario. Cinco años después de la entrada en vigor del Tratado, se celebrará una conferencia para examinar su funcionamiento y los progresos hacia sus objetivos, con nuevas conferencias de revisión programadas cada seis años.

Además, el artículo 9° señala que los costos asociados con la organización de las reuniones de los Estados Parte, las conferencias de revisión y las reuniones extraordinarias serán sufragados por los Estados Parte y aquellos Estados no Parte que participen como observadores, siguiendo una escala de cuotas ajustada de las Naciones Unidas. Los gastos incurridos por el Secretario General de las Naciones Unidas para la distribución de declaraciones, informes y propuestas de enmienda también serán cubiertos por los Estados Parte. Asimismo, los costos relacionados con la verificación de la eliminación de armas nucleares y la implementación de medidas de destrucción y conversión de instalaciones nucleares deberán ser asumidos por los Estados Parte responsables.

Por otro lado, los artículos 10 a 20 desarrollan las disposiciones finales del Tratado, indicando lo siguiente:

1. Que cualquier Estado Parte puede proponer enmiendas al Tratado en cualquier momento tras su entrada en vigor (artículo 10);
2. Que, en caso de una controversia entre Estados Parte sobre la interpretación o aplicación del Tratado, se consultarán entre sí para resolver la disputa mediante negociación u otros medios pacíficos, conforme al artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas (artículo 11);
3. Que cada Estado Parte del Tratado debe fomentar la adhesión de otros Estados al mismo (artículo 12);
4. Que el Tratado estará disponible para la firma de todos los Estados en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York a partir del 20 de septiembre de 2017 (artículo 13);
5. Que el Tratado estará sujeto a los procesos de ratificación, aceptación o aprobación por parte de los Estados signatarios y también estará abierto a la adhesión por parte de otros Estados (artículo 14);
6. Que el Tratado entrará en vigor 90 días después de que se deposite el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (artículo 15);
7. Que no se permitirán reservas a los artículos del Tratado, asegurando así la coherencia y la universalidad en la aplicación de sus disposiciones (artículo 16);
8. Que el Tratado tiene una duración indefinida (artículo 17);
9. Que el Tratado se aplicará sin perjuicio de las obligaciones que los Estados Parte hayan asumido en otros acuerdos internacionales vigentes, siempre que estas obligaciones sean compatibles con el Tratado (artículo 18);
10. Que el Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del Tratado (artículo 19), y;
11. Que los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del Tratado son igualmente auténticos (artículo 20).

4. CONTEXTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DEL INSTRUMENTO

De conformidad con la Constitución Política de Colombia, “las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia” (Constitución Política, artículo 9°). Este principio refuerza la posición del Estado colombiano frente a asuntos de vital importancia, como el uso de armas nucleares, dada la amenaza letal y los devastadores efectos potenciales asociados a estas armas. La prohibición y el control de las armas nucleares son, por tanto, esenciales para la defensa de la soberanía nacional y la de otros Estados, así como para el cumplimiento de los compromisos internacionales de Colombia en materia de desarme y seguridad global.

En consonancia con lo anterior, el artículo 93 de la Constitución Política establece el bloque de constitucionalidad, señalando que “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno” (Constitución Política, artículo 93). Este artículo subraya la superioridad normativa de los tratados internacionales que Colombia ha suscrito en materia de derechos humanos, consolidando la prohibición del uso de armas nucleares y reforzando el compromiso del Estado con los principios de derecho internacional humanitario.

Concretamente, el artículo 81 de la Constitución Política prohíbe explícitamente el uso de armas nucleares al establecer que “queda prohibida

la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos” (Constitución Política, artículo 81). Esta prohibición es reflejo de la política de Colombia de rechazo absoluto a las armas de destrucción masiva y sus residuos, en línea con sus compromisos internacionales y su postura a favor de la paz y la seguridad global.

Colombia ha demostrado un firme compromiso con el Derecho Internacional Humanitario a través de la ratificación de diversos tratados, incluyendo los cuatro Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales. Desde su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico colombiano, estos instrumentos han sido fundamentales en la protección de las víctimas de conflictos armados y en la regulación de la conducta en tiempos de guerra.

Asimismo, los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra fueron aprobados por el Congreso mediante la Ley 171 de 1994. El Protocolo II, relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados sin carácter internacional. Respecto de la ley aprobatoria, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-225 de 1995, declaró la exequibilidad de esta ley, subrayando que su objetivo es la protección de la vida humana en conflictos no internacionales y la mitigación de los efectos de la guerra.

Por otro lado, Colombia es parte del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) desde 1960. Igualmente, nuestro país ratificó en 1972 el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe, más conocido como el Tratado de Tlatelolco, que estableció a la región como la primera Zona Libre de Armas Nucleares (ZLAN), en una región densamente poblada, comprometiendo a los Estados Parte a utilizar el material nuclear exclusivamente con fines pacíficos y a prohibir cualquier actividad relacionada con armas nucleares en sus territorios; en este escenario, también es parte del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina (Opanal).

Más adelante, en 1986, nuestro país ratificó el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP) que designó funciones y responsabilidades derivadas del Tratado al OIEA, que incluyen los tres principios del régimen nuclear del TNP, a saber: desarme, no proliferación y usos pacíficos de la energía nuclear.

Adicionalmente, Colombia sancionó en el año 2001 la Ley 728/2001 que aprueba la “*Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares*”, adoptada en Viena el 3 de marzo 1980, y mediante la 1572 de 2012, aprobó la enmienda a esta Convención. En el 2002, la Ley 766/2002 aprobó la “*Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica*”, adoptada en Viena, 26 de septiembre de 1986. De igual forma, en el 2008 Colombia ratificó el “*Tratado de Prohibición Completa de Ensayos Nucleares*” y, de forma más reciente, el 3 de agosto de 2018, firmó el “*Tratado*

sobre la Prohibición de las Armas Nucleares”, razón de esta exposición de motivos.

Es así como Colombia es parte de los principales instrumentos internacionales encaminados hacia el desarme y la no proliferación de armas de destrucción masiva y propende hacia el uso pacífico de la ciencia y tecnología nuclear.

La ratificación del “*Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares (TPAN)*” fortalecería la postura de Colombia frente a la prohibición integral de las armas nucleares, en consonancia con el derecho internacional humanitario y los principios constitucionales del país. Además, ratificar este tratado reforzaría el compromiso de Colombia con las normativas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario, evitando retrocesos legales y doctrinales, y contribuyendo a la consolidación de su reputación en la comunidad internacional. Por lo tanto, es jurídicamente viable y beneficioso para Colombia ratificar el TPAN, reafirmando su compromiso con la paz, la seguridad y el respeto a los principios del derecho internacional.

5. CONVENIENCIA DE LA APROBACIÓN DEL INSTRUMENTO

La ratificación del Tratado es estratégica y beneficiosa para Colombia por varias razones. Primero, al adherirse al Tratado, Colombia consolidaría su compromiso con la paz y la seguridad internacional, alineándose con su política histórica de rechazo a las armas de destrucción masiva. Segundo, la ratificación fortalecería la posición de Colombia en la comunidad internacional como un defensor de los derechos humanos y el desarme, mostrando su apego a las normas del Derecho Internacional Humanitario.

Además, la adhesión al Tratado es congruente con la realidad interna de Colombia en la gestión de desechos radiactivos y combustible gastado, promoviendo estándares más altos de seguridad y protección ambiental. Esta ratificación también evitaría posibles retrocesos legales y doctrinales en la normativa internacional, consolidando la reputación de Colombia como un país comprometido con el desarme nuclear y la paz global.

6. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley Orgánica número 819 de 2003, indica la necesidad de que cualquier proyecto de ley que ordene algún gasto u otorgue beneficios tributarios, sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá rendir su concepto favorable respecto de la compatibilidad del proyecto de ley con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

El análisis de impacto fiscal resulta imperioso a todos los proyectos de ley cuyo objeto sea aprobar tratados internacionales que prevean beneficios tributarios u ordenen un pago.

El Tratado no se encuentra dentro de ninguno de los preceptos descritos a lo largo del artículo 7º de

la Ley 819 de 2003. El instrumento en cuestión no genera ningún impacto fiscal, toda vez que, con la expedición de la ley correspondiente, no se ordena ningún gasto, ni se otorgan beneficios tributarios, como tampoco habrá disminución de alguna erogación para la aplicación del instrumento.

Sin embargo, y mediante Oficio número 2-2024-002255 del 19 de enero de 2024, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió un análisis de impacto fiscal.

Favorable indicando que la ley aprobatoria del Tratado no incluye disposiciones que impliquen gastos o exenciones fiscales que puedan generar costos para el Estado. Empero, indica que el Estado colombiano deberá cumplir con sus compromisos a través de sus instituciones y órganos de representación política, dentro del marco de la legislación vigente y bajo los principios de sostenibilidad fiscal, tal como se establece en el Plan Nacional de Desarrollo. Los gastos asociados con la entrada en vigor del Tratado deben ser considerados dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo y deben ser incluidos en las proyecciones de gastos a mediano plazo del sector involucrado.

7. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Por otra parte, y frente a posibles conflictos de interés, cabe recordar que, se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio, genera ganancias, crea indemnizaciones económicas, o elimina obligaciones a favor del congresista, de las que no gozan el resto de los ciudadanos, o modifica normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Lo anterior se soporta, además, en lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 6, en sentencia del Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, con Radicado número 2019-02830-00:

“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador, particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista

o quienes se encuentren relacionados con él, y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.”

En este sentido, el presente proyecto de ley, al tratarse de una iniciativa de carácter general, no genera un beneficio particular, directo ni actual para ningún congresista. Su finalidad es la aprobación del Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares, un instrumento internacional que busca avanzar en el desarme global y la proscripción total de este tipo de armamento.

Por ende, no se evidencia que los ponentes ni los congresistas que participen en la discusión y votación del proyecto de ley puedan incurrir en posibles conflictos de interés. Tampoco puede afirmarse que exista un beneficio particular, actual y directo que les impida participar en la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, no exime del deber de los congresistas de examinar, en cada caso concreto, la existencia de posibles hechos que generen conflictos de interés. En tal caso, deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 del reglamento, que establece: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

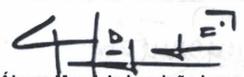
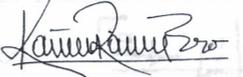
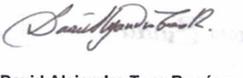
8. ANEXO

Se anexa copia fiel y completa de la copia certificada en español del texto del Tratado, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que corresponde a la versión, en idioma español, publicada en la página web oficial de la ONU (https://treaties.un.org/doc/Treaties/2017/07/20170707o/o200342%20PM/Ch_XXVI_9.pdf) y que consta en siete (7) folios.

9. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables miembros de la Cámara de Representantes dar **Segundo Debate** y aprobar el Proyecto de Ley número 575 de 2025 Cámara, 157 de 2024 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre la prohibición de las armas nucleares”, adoptado en Nueva York, el 7 de julio de 2017.*

Atentamente,

 Álvaro Mauricio Londoño Lugo Representante a la Cámara Ponente Coordinador	 Carmen Felisa Ramírez Boscán Representante a la Cámara Ponente
 Norman David Bañol Álvarez Representante a la Cámara Ponente	 David Alejandro Toro Ramírez Representante a la Cámara Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 575 DE 2025 CÁMARA, 157 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre la prohibición de las armas nucleares”, adoptado en Nueva York, el 7 de julio de 2017.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

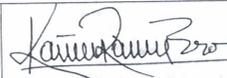
Artículo primero. Apruébese el “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares”, adoptado en Nueva York, el 7 de julio de 2017.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado sobre la Prohibición de las Armas

Nucleares”, adoptado en Nueva York, el 7 de julio de 2017, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo tercero. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los Honorables Congresistas,

 Álvaro Mauricio Londoño Lugo Representante a la Cámara Ponente Coordinador	 Carmen Felisa Ramírez Boscán Representante a la Cámara Ponente
 Norman David Bañol Álvarez Representante a la Cámara Ponente	 David Alejandro Toro Ramírez Representante a la Cámara Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 20 DE MAYO DE 2025, ACTA 28, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY No. 575 DE 2025 CÁMARA – No. 157 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES”, ADOPTADO EN NUEVA YORK, EL 7 DE JULIO DE 2017.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo primero. Apruébese el “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares”, adoptado en Nueva York, el 7 de julio de 2017.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares”, adoptado en Nueva York, el 7 de Julio de 2017, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo tercero. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 20 de mayo de 2025, fue aprobado en primer debate **PROYECTO DE LEY No. 575 DE 2025 CÁMARA – No. 157 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES”, ADOPTADO EN NUEVA YORK, EL 7 DE JULIO DE 2017.”**, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 14 de mayo de 2025, Acta 27, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Presidente


CAROLINA GIRALDO BOTERO
Vice-presidenta


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No 575 DE 2025 CÁMARA – No. 157 DE 2024 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 20 de mayo de 2025 y según consta en el Acta N°. 28, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y pública de acuerdo a los artículos 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **EL PROYECTO DE LEY No. 575 DE 2025 CÁMARA – No. 157 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES”, ADOPTADO EN NUEVA YORK, EL 7 DE JULIO DE 2017.”**, sesión a la cual asistieron 14 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con doce (12) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de doce (12) votos, así:

APPELLIDOS Y NOMBRES	SI	NO
1. ALJURE MARTÍNEZ WILLIAN FERNEY		
2. BAÑOL ÁLVAREZ NORMAN DAVID	X	
3. BERRIO LÓPEZ JOHN JAIRÓ	X	
4. BOCANEGRA PANTOJA MÓNICA KARINA	X	
5. CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID		
6. ESPINAL RAMÍREZ JUAN FERNANDO	X	
7. GIRALDO BOTERO CAROLINA		
8. GUARÍN SILVA ALEXANDER		
9. JAY-PANG DIAZ ELIZABETH	X	
10. LONDOÑO JARAMILLO JUANA CAROLINA		
11. LONDOÑO LUGO ÁLVARO MAURICIO	X	
12. LÓPEZ ARISTIZÁBAL LUIS MIGUEL	X	
13. NIÑO MENDOZA FERNANDO DAVID	X	
14. PALACIOS MOSQUERA JHOANY CARLOS ALBERTO		
15. PASTRANA LOAIZA LUZ AYDA	X	
16. PERDOMO GUTIÉRREZ MARY ANNE ANDREA		
17. RAMÍREZ BOSCAN CARMEN FELISA	X	
18. SÁNCHEZ PINTO ERIKA TATIANA	X	
19. TORO RAMÍREZ DAVID ALEJANDRO	X	
20. TOVAR VÉLEZ JORGE RODRIGO		

Se colocan en consideración los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 663/25, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con doce (12) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de doce (12) votos, así:

15. PASTRANA LOAIZA LUZ AYDA	X	
16. PERDOMO GUTIÉRREZ MARY ANNE ANDREA		
17. RAMÍREZ BOSCAN CARMEN FELISA	X	
18. SÁNCHEZ PINTO ERIKA TATIANA	X	
19. TORO RAMÍREZ DAVID ALEJANDRO	X	
20. TOVAR VÉLEZ JORGE RODRIGO		

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables representante, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, ponente coordinador, Norman David Bañol Álvarez, ponente, Carmen Felisa Ramírez Boscán, ponente, David Alejandro Toro Ramírez, ponente.

La Mesa Directiva designó debate a los honorables representante, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, ponente coordinador, Norman David Bañol Álvarez, ponente, Carmen Felisa Ramírez Boscán, ponente, David Alejandro Toro Ramírez, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 22 de abril de 2025

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 14 de mayo de 2025, Acta 27.

Publicaciones reglamentarias:
 Texto P.L. Gaceta 1384/2024
 Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 1661/2024
 Ponencia 2º Debate Senado Gaceta del Congreso 2110/2024
 Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 663/2025


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente

APPELLIDOS Y NOMBRES	SI	NO
1. ALJURE MARTÍNEZ WILLIAN FERNEY		
2. BAÑOL ÁLVAREZ NORMAN DAVID	X	
3. BERRIO LÓPEZ JOHN JAIRÓ	X	
4. BOCANEGRA PANTOJA MÓNICA KARINA	X	
5. CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID		
6. ESPINAL RAMÍREZ JUAN FERNANDO	X	
7. GIRALDO BOTERO CAROLINA		
8. GUARÍN SILVA ALEXANDER		
9. JAY-PANG DIAZ ELIZABETH	X	
10. LONDOÑO JARAMILLO JUANA CAROLINA		
11. LONDOÑO LUGO ÁLVARO MAURICIO	X	
12. LÓPEZ ARISTIZÁBAL LUIS MIGUEL	X	
13. NIÑO MENDOZA FERNANDO DAVID	X	
14. PALACIOS MOSQUERA JHOANY CARLOS ALBERTO		
15. PASTRANA LOAIZA LUZ AYDA	X	
16. PERDOMO GUTIÉRREZ MARY ANNE ANDREA		
17. RAMÍREZ BOSCAN CARMEN FELISA	X	
18. SÁNCHEZ PINTO ERIKA TATIANA	X	
19. TORO RAMÍREZ DAVID ALEJANDRO	X	
20. TOVAR VÉLEZ JORGE RODRIGO		

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con doce (12) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de doce (12) votos, así:

APPELLIDOS Y NOMBRES	SI	NO
1. ALJURE MARTÍNEZ WILLIAN FERNEY		
2. BAÑOL ÁLVAREZ NORMAN DAVID	X	
3. BERRIO LÓPEZ JOHN JAIRÓ	X	
4. BOCANEGRA PANTOJA MÓNICA KARINA	X	
5. CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID		
6. ESPINAL RAMÍREZ JUAN FERNANDO	X	
7. GIRALDO BOTERO CAROLINA		
8. GUARÍN SILVA ALEXANDER		
9. JAY-PANG DIAZ ELIZABETH	X	
10. LONDOÑO JARAMILLO JUANA CAROLINA		
11. LONDOÑO LUGO ÁLVARO MAURICIO	X	
12. LÓPEZ ARISTIZÁBAL LUIS MIGUEL	X	
13. NIÑO MENDOZA FERNANDO DAVID	X	
14. PALACIOS MOSQUERA JHOANY CARLOS ALBERTO		

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Mayo 20 de 2025

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **PROYECTO DE LEY No. 575 DE 2025 CÁMARA – No. 157 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES”, ADOPTADO EN NUEVA YORK, EL 7 DE JULIO DE 2017.”**

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 20 de mayo de 2025 y según consta en el Acta N°. 28 de 2025.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 14 de mayo de 2025, Acta 27.

Publicaciones reglamentarias

Texto P.L. Gaceta 1384/2024

Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 1661/2024

Ponencia 2º Debate Senado Gaceta del Congreso 2110/2024

Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 663/2025


DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
Presidente


CAROLINA GIRALDO BOTERO
Vicepresidenta


JUAN CARLOS RIVERA PENA
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente

CONTENIDO

Gaceta número 879 - Jueves, 5 de Junio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 601 de 2025 Cámara, 141 de 2023 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional, se crean los tribunales de ética y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de Ley número 575 de 2025 Cámara, 157 de 2024 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares” adoptado en Nueva York, el 7 de julio de 2017. 27